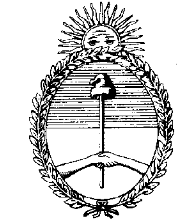
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE AGOSTO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.699

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

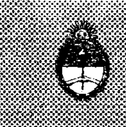
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1595/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 27/7/93

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Defensa, Dr. Oscar Héctor CAMILION, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE DEFENSA, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Enrique O. RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1567/93

Autorízase el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con base para la venta de buques propiedad de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Bs. As., 21/7/93.

VISTO el Expediente Nº 3235/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar en el proceso de redimensionamiento de la flota de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, mediante la venta inmediata de NUEVE (9) buques debidamente seleccionados en cuanto a su obsolescencia tecnológica, alto costo de mantenimiento e inadecuación operativa para los tráficos a los cuales se encuentran afectados, identificándose los mismos según consta en el Anexo I del presente decreto.

Que la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria ha tomado todos los recaudos requeridos para recuperar cargas y cumplir con los compromisos comerciales de la citada Empresa, objetivos que no serán comprometidos por la venta de las NUEVE (9) unidades que se dispone por el presente decreto, mediante el procedimiento licitatorio pertinente.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar las pautas a las cuales debe atenerse el proceso licitatorio para la venta de los buques propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, todo lo cual quedará debidamente previsto en la parte dispositiva del presente decreto.

Que la realización de los activos aquí dispuesta, dotará a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria de recursos genuinos destinados al saneamiento de su situación económico-financiera, a cuyo fin se le autoriza a disponer del producido de las mismas con dicha finalidad.

Que tal como lo ha señalado el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Decreto Nº 1021 del 17 de mayo de 1993, la reorganización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria es un proceso que responde a la finalidad de materializar su privatización, razón por la cual corresponde disponer que la Autoridad de Aplicación se encuentre expresamente facultada para cancelar, si corresponde, total o parcialmente los pasivos que pudieran afectar a los activos que se disponen vender por el presente decreto, facilitando por esa vía la obtención de la documentación pertinente y los libres deudas que se requieran a los fines de transferir el dominio de los buques a quienes resultaren sus adquirentes, según las disposiciones del proceso licitatorio y del contrato de compraventa que oportunamente se suscriba conforme con lo establecido en el inciso 12 del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696.

Que supletoriamente corresponderá tener presente los condicionamientos expuestos en los Considerandos de los Decretos Nros. 775 del 10 de abril de 1991 y 1926 del 20 de setiembre de 1991, relativos a la conveniencia de arbitrar los medios que, sin desvirtuar el mecanismo básico de la Licitación Pública Internacional, permitan obtener el máximo de agilidad y seguridad, que garanticen la preservación de los intereses patrimoniales de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria autorizándola a recurrir a los mecanismos de la contratación directa.

Que el presente acto se dicta en función de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Base para la venta de los NUEVE (9) buques que se identifican en el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS actuará como Autoridad de Aplicación del presente decreto, facultándoselo a:

a) Realizar la convocatoria de la Licitación.

b) Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y su documentación anexa.

c) Asumir la cancelación de los pasivos que pudieran gravar a los buques sometidos a la Licitación dispuesta por el presente decreto, a efectos de facilitar la celebración del correspondiente contrato de compraventa, con el otorgamiento de la documentación y correspondiente libre deuda, a la transferencia del dominio de los mismos.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación será asistida para todos estos efectos por la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria pudiendo delegar en ella las facultades correspondientes a la conducción del proceso licitatorio de conformidad con lo previsto en el inciso d) del Artículo 4º del presente decreto.

Art. 4º — Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares, el Contrato de Compraventa y su documentación anexa, deberán confeccionarse atendiendo a los siguientes lineamientos:

a) La Finalidad de la presente licitación es obtener una venta inmediata de los activos identificados en el Anexo I, atendiendo a las condiciones imperantes en el mercado y dando cumplimiento adecuado a los recaudos que sobre tasación de los mismos dispone el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696.

b) La Autoridad de Aplicación podrá delegar en la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria para disponer del producido de la venta de los buques, a efectos de sanear sus pasivos y, en caso de existir remanente, afectarlo al cumplimiento de su reestructuración empresaria.

c) La venta de los buques será al contado y se realizará en forma individual, buque por buque, con o sin cese de bandera.

d) la conducción del proceso licitatorio estará a cargo de la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, hasta la etapa de preadjudicación inclusive, quien estará facultada para emitir circulares aclaratorias y/o complementarias del Pliego, pudiendo contar a todos esos efectos, con el asesoramiento de agentes especializados internacionales los cuales serán convocados debidamente.

e) La adjudicación será dispuesta en su momento por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

f) Se recurrirá supletoriamente al procedimiento de la contratación directa, respetando las condiciones de venta del inciso c) y actuando en ese caso de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Art. 5º — Dése conocimiento a la Comisión bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NOMINA DE LOS NUEVE (9) BUQUES DE LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA CUYA VENTA EN LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL SE DISPONE POR EL PRESENTE DECRETO.

- CHACO
- RIO NEGRO II
- SAN LUIS
- CHUBUT
- SANTA FE II
- CATAMARCA II
- LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN
- SANTIAGO DEL ESTERO
- SANTA CRUZ II

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1604/93

Dase término a las funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 29/7/93

VISTO los Decretos Nº 434 del 12 de marzo de 1992 y Nº 2260 del 2 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 434/92 se establece que los funcionarios de la categoría "A", Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, designados de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, que se desempeñen en el exterior, cesarán en sus funciones a los TREINTA (30) días de su llegada a la República en cumplimiento de sus traslados.

Que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alberto BRITO LIMA no cumplimentó su traslado en el plazo previsto en el Decreto Nº 2260/92.

Que, luego de sucesivas prórrogas, con fecha 24 de junio de 1993 se dispuso su cese de funciones en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS.

Que, al no resultar de aplicación lo prescripto en el Decreto Nº 434/92, corresponde disponer su cese de funciones en el Servicio Exterior de la Nación, siguiendo un criterio análogo al que diera origen a dicha norma.

Que el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la prestación de servicios del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alberto BRITO LIMA, en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HONDURAS, entre el 1º y el 24 de junio de 1993.

Art. 2º — Dase término, a partir del 31 de julio de 1993, a las funciones del señor D. Alberto BRITO LIMA (MI. 4.310.709) en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cargo para el que fuera designado por Decreto Nº 494 del 14 de agosto de 1989.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMISIONES TECNICAS MIXTAS

Decreto 1614/93

Facúltase a la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a disponer de bienes inmuebles expropiados.

Bs. As., 3/8/93

VISTO los Decretos Nros. 6295/60 y 2997/72 por medio de los cuales se crea la DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE y se le asignan cometidos a cumplir en relación con el Convenio suscripto entre la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA ARGENTINA para el aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay en la zona de SALTO GRANDE, aprobado por las Leyes Nros. 13.213 (REPUBLICA ARGENTINA) y 12.517 (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 19.210 se declararon de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles cuya disposición resultara necesaria para el cumplimiento del Convenio Argentino-Uruguayo aludido.

Que a través de las Leyes Nros. 20.139 y 21.125 se facultó a la DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE a individualizar los bienes declarados de utilidad pública por Ley Nº 19.210 y a proceder a la expropiación.

Que cumplidos los cometidos por la referida DELEGACION ARGENTINA, han quedado bajo la administración de la misma, inmuebles que, por su situación de ribereños al embalse de la presa de SALTO GRANDE, poseen una especial aptitud para ser destinados a actividades turísticas y recreativas a las que debe adicionarse una importante infraestructura hotelera, de camping, confitería, caminos, servicios sanitarios, etc., incorporadas a las señaladas extensiones.

Que brindar a dichos inmuebles un destino acorde con la belleza natural del entorno, promoviendo acciones tendientes al desarrolló regional en la zona de SALTO GRANDE, es propósito contenido en el espíritu del Convenio Argentino-Uruguayo de 1946 y demás documentos suscriptos por ambos países en relación con dicho Proyecto Binacional.

Que la promoción del Desarrollo de las antedichas actividades en una zona fronteriza, habrá de gravitar en beneficio de la integración con la hermana REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, proyectando sobre la zona de influencia de SALTO GRANDE las posibilidades de un armónico y sostenido progreso para ambos pueblos.

Que en procura de la obtención de tales objetivos se juzga conveniente atribuir facultades a la DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, para que actúe en tal sentido en representación del Gobierno Nacional.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (Decreto Nº 6295/60) a disponer de los bienes inmuebles que fueran expropiados en virtud de lo establecido por las Leyes Nros. 19.210, 20.139 y 21.125.

Art. 2º — En función de la facultad conferida por el artículo anterior, la DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE podrá, en forma directa a través del Organismo Binacional COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, en relación con dichos inmuebles, otorgar concesiones de obra, efectuar transferencias de uso y realizar cualquier acto de disposición salvo la enajenación, con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estime conveniente.

Art. 3º — Cualquiera sea el destino que se dé a los inmuebles, conforme a la descripción precedente, la DELEGACION ARGENTINA deberá proceder con arreglo a las normas vigentes que regulan el régimen inmobiliario del Estado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1615/93

Cese de Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba". Designación de su reemplazante.

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en el cargo de VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", a determinado Oficial Jefe de la Fuerza Ejército y nombrar el correspondiente reemplazo, para completar un período de Ley.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", con fecha 15 de setiembre de 1993, el Teniente Coronel (art. 62) D. Mauricio Carlos PONCET (MI. 4.073.986), nombrado por Decreto Nº 416 del 12 de mayo de 1993.

Art. 2º — Nómbrase VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", al Mayor de Ingenieros D. Antonio MATONTI (MI. 11.778.883), del mencionado CONSEJO DE GUERRA, para completar un período de Ley que comienza el 16 de setiembre de 1993 y finaliza el 31 de diciembre de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1616/93

Cese de Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Córdoba". Designación de su reemplazante.

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario el cese y el nombramiento por un nuevo período de Ley como FISCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", a determinado personal de Oficiales Jefes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como FISCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", con fecha 15 de setiembre de 1993, el Teniente Coronel (art. 62) D. Carlos FORD (MI. 1.598.923), nombrado por Decreto Nº 1384 del 6 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Nómbrase FISCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "CORDOBA", al Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Mauricio Carlos PONCET (MI. 4.073.986), del mencionado CONSEJO DE GUERRA, por un nuevo período de Ley que comienza el 16 de setiembre de 1993 y finaliza el 15 de setiembre de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1617/93

Autorízase la venta mediante subasta pública de aviones propiedad de la Prefectura Naval Argentina.

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de los estudios realizados surgen razones de carácter operativo y técnico para la desafectación del servicio de los aviones SC-7 "SKYVAN" serie 3M variante 400/7 matrícula P. A.-51, P. A.-52 y P. A.-53 y la de sus elementos de sostén operativo integrados por repuestos, herramientas especiales y bibliografía técnica propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que para esta desafectación se ha tenido en cuenta la antigüedad, obsolescencia, límite de vida útil y dificultades para la obtención de repuestos.

Que los medios aéreos desafectados y demás elementos para su sostén operativo, se encuentran en situación de subasta, la que fue suspendida, oportunamente, por la situación económica imperante en el país, con el fin de evitar un quebranto de utilidad a la hacienda del Estado.

Que en relación a estas circunstancias se procedió al descargo del patrimonio de esa Institución, para su venta, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contabilidad, con intervención del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES dando cumplimiento, así, a lo determinado por el artículo 56, inciso 2º de la mencionada ley que autoriza la venta en remate público de los Bienes del Estado.

Que las aeronaves desafectadas del servicio han sido reemplazadas por aviones CAZA 212 "AVIOCAR" adquiridos en el REINO DE ESPAÑA e incorporados al patrimonio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que el adecuado mantenimiento, conservación y protección de estas últimas aeronaves requiere, imprescindiblemente, la construcción de obras de infraestructura aeronáutica para cuyo financiamiento podrían destinarse los fondos que se obtengan de la subasta a realizarse.

Que dicha construcción debe ser autorizada como excepción a las limitaciones impuestas por el artículo 5º del Decreto Nº 1757/90.

Que, oportunamente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la intervención del entonces Comité de Racionalización del Gasto Público, por Resolución Nº 66/91 SSE dispuso la excepción a lo prescripto en la normativa precedentemente citada.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 56, inciso 2º de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la venta mediante subasta pública, con intervención del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de los aviones SC-7 "SKYVAN", serie 3M, variante 400/7, matrícula P.A-51, P. A-52 y P. A-53 con sus elementos de sostén operativo integrado por repuestos, herramientas especiales y bibliografía técnica propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en el precio base total de PESOS equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.280.000,00) de acuerdo al tipo de cambio vendedor cotizado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA al cierre de las operaciones cambiarias del día hábil inmediato anterior al de la subasta.

Art. 2º — El importe del saldo de precio deberá ser integrado en PESOS tomando como índice la diferencia porcentual existente entre la cotización del dólar estadounidense al cierre de la cotización del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al día anterior a la subasta, y el precio de cotización al día anterior al pago del saldo de precio.

Art. 3º — Exceptúase al MINISTERIO DE DEFENSA - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 1757/90, a los efectos de realizar las obras de infraestructura aeronáutica para la instalación de un hangar en el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires y un hangar en el Aeropuerto de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con sus correspondientes sistemas de sostén operativo y de mantenimiento de medios aéreos destinados a realizar tareas de patrullaje marítimo, salvamento y rescate.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1619/93

Amplíase una "misión permanente".

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1168, de fecha 1º de noviembre de 1989, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, fueron nombrados para trasladarse al ESTADO DE ISRAEL, en "misión permanente" y por el término de MIL NOVENTA Y CINCO (1.095) días, los señores Capitán de Fragata D. Miguel Angel SALVADOR y Capitán de Corbeta Ingeniero D. Aníbal José PERAZZO, a los efectos de participar en planta, de la conversión-remotorización de aviones TRACKER S-2E.

Que posteriormente se amplió su permanencia por el término de CIENTO VEINTE (120) días, mediante Decreto Nº 194, de fecha 10 de febrero de 1993, a partir del 1º de noviembre de 1992.

Que debido al retraso en la concreción de las tareas inherentes a la inspección y a las modificaciones a implementarse en la aeronave, la entrega de la misma no se cumplirá en la fecha prevista, resultando necesaria la ampliación de la permanencia del citado personal, en "misión permanente" y por el término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días, a partir del 1º de marzo de 1993.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por ampliada a partir del 1º de marzo de 1993, la permanencia en el ESTADO DE ISRAEL, en "misión permanente" y por el término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días, de los señores Capitán de Fragata D. Miguel Angel SALVADOR (MI. 8.391.286) y Capitán de Corbeta Ingeniero D. Aníbal José PERAZZO (MI. 10.401.371), a los efectos de continuar participando en planta, de la conversión-remotorización de aviones TRACKER.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicios 1993, que se indica:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1.

4522 - 016 - 1 - 1 - 4.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1621/93

Facúltase a autoridades competentes de la Secretaría Legal y Técnica para resolver la transferencia de licencias anuales ordinarias.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no autorizando sin embargo que, por esa causa, se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1990 y 1991.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos usufructúen dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes de dicha Secretaría en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, para resolver la transferencia de las tratadas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1990 y 1991 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1622/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Decreto Nº 2372 de fecha 11 de noviembre de 1991, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en JAPON al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto Luis Enrique DE LA GUARDIA, quien deberá encontrarse en la República el 15 de septiembre de 1993.

Art. 2º — Establécese que el nombrado funcionario continuará revistando en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación hasta el 27 de octubre de 1993, fecha en que finaliza su convocatoria de acuerdo a lo dispuesto por Decreto Nº 2372/91.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1623/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/8/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Enrique GONZALEZ, quien deberá encontrarse en la República el 25 de agosto de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1624/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/8/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PERU al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Francisco Julián LICASTRO GIMENEZ.

Art. 2º — El nombrado funcionario deberá encontrarse en la República el 31 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1625/93

Decláranse al Ministro Coordinador de Política y Seguridad de la República de Indonesia y miembros de su comitiva.

Bs. As., 4/8/93

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Ministro Coordinador de Política y Seguridad de la República de INDONESIA, D. Soesilo SOEDARMAN, y miembros de su comitiva, entre los días 13 y 14 de agosto de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino a Su Excelencia el señor Ministro Coordinador de Política y Seguridad de la República de INDONESIA, D. Soesilo SOEDARMAN y miembros de su comitiva entre los días 13 y 14 de agosto de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1626/93

Normativa reglamentaria aplicable a la constitución y normalización de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

Bs. As., 4/8/93

VISTO, la Ley Nº 24.082 por la cual se crea la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley fue observada por el Decreto Nº 923 de fecha 10 de junio de 1992 en sus artículos 3º, 4º y segundo párrafo del artículo 5º, por considerar que se excluía al sector privado de la gestión para obtener bienes a favor de la Universidad; no contemplar la figura del "Rector Organizador"; estimarse equivocada la calificación de comisión "pro-creación" de la Universidad, al estar creada la misma por el artículo 1º y entender que las funciones encomendadas al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.) se encontraba en colisión con las responsabilidades y acciones fijadas para la entonces EXSUBSECRETARIA DE UNIVERSIDADES.

Que en consecuencia corresponde dictar la normativa reglamentaria que supliendo el vacío dejado por los artículos observados y superando los obstáculos que motivaron el veto parcial, ajustándose, en lo posible, al propósito que inspiró a esos dispositivos, proporcione al proceso de constitución y normalización de la nueva Universidad un instrumento legal que lo rija.

Que con tal criterio es necesario prever la figura del Rector Organizador y determinar sus facultades, siguiendo para ello el sistema aplicado en casos similares de Universidades nuevas, por las particularidades propias que distinguen estos procesos de los de normalización de Universidades que ya venían funcionando.

Que siguiendo las pautas de la propia ley, resulta conveniente prever también la existencia de una comisión que opere como órgano de asesoramiento del Rector Organizador, acompañándolo hasta la normalización definitiva de la Universidad.

Que el propósito que inspiró el artículo 3º de la Ley Nº 24.082 fue el de recurrir al apoyo de sectores externos para la obtención de los bienes necesarios para el funcionamiento de la Universidad, motivando su observación sólo el hecho de haber excluido de la gestión de apoyo al sector privado, por lo que corresponde reproducirlo con esa amplitud.

Que asimismo, es necesario precisar que las funciones que el artículo 5º de la ley encomendaba al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, corresponden a la actual SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El proceso de constitución y normalización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO estará a cargo de un Rector Organizador, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien tendrá a esos efectos, además de las facultades propias del Rector, las correspondientes al Consejo Superior y percibirá la remuneración prevista para los Rectores de Universidades Nacionales.

Art. 2º — Para asistir al Rector Organizador el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION designará una comisión integrada por CINCO (5) miembros, los que percibirán una remuneración equivalente a la de Secretario de Facultad y podrán ser removidos por el mismo órgano.

Art. 3º — La Comisión tendrá como misión específica la de asesorar al Rector Organizador en el proceso de organización y normalización de la Universidad.

Art. 4º — El proceso de normalización deberá estar concluido en un plazo máximo de DOS (2) años, debiendo el Rector Organizador dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de asumir sus funciones elevar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la Nación, para su aprobación, el proyecto de estructura académica y administrativa de la Universidad y de los Estatutos provisorios.

Art. 5º — La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS deberá armonizar el proyecto de carreras con las vigentes en otras Universidades cercanas.

Art. 6º — Los gastos que demande la implementación del presente decreto se imputarán a la jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Programa 22 - Estructuración y Desarrollo del Sistema Universitario Nacional, Actividad 06 - Análisis de la Planificación y Ejecución Presupuestaria, inciso 5 - Transferencias, Partida Principal 06 - Transferencias a las Universidades Nacionales, Rubro "a distribuir" de la planilla anexa Nº 12 del artículo 27 de la Ley Nº 24.191.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1627/93

Desígnase Rector Organizador de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Decreto Nº 1626/93, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la referida norma prevé la figura del Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, Provincia de Buenos Aires.

Que es necesario designar a dicho funcionario a los fines de la constitución y normalización de dicha Casa de Altos Estudios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, Provincia de BUENOS AIRES, al doctor Roberto Noel DOMECQ (DNI. 4.241.151).

Art. 2º — Los gastos que demande el presente decreto se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes a la jurisdicción 7000 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1629/93

Inclúyese en las previsiones del Decreto Nº 1840/86 a un funcionario adscripto.

Bs. As., 4/8/93

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —Programa Arraigo— de la PRESIDENCIA DE LA NACION, requiere, para satisfacer sus necesidades de asesoramiento, la incorporación en calidad de adscripto del Ingeniero D. Vicente Antonio CRESPIN, quien presta servicios en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Que el pedido de adscripción se funda en la importante colaboración que prestará el causante, dados sus especiales conocimientos, contándose además, con la conformidad del organismo en el que actualmente se desempeña.

Que el presente encuadra en los puntos 2.3 y 3.2 de las "Normas para el trámite de adscripciones del personal", aprobadas por Decreto Nº 2058/85.

Que por otra parte y si bien la situación de revista del causante no es de las previstas en las normas aprobadas por Decreto Nº 1840/86, es notorio que sus servicios son requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones a prestar, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu de ese régimen.

Que la presente medida se dicta en uso de la atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y del punto 3.2 de la Normas para el Trámite de Adscripciones del Personal aprobadas por el Decreto Nº 2058/85.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese a la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales —Programa Arraigo— de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el término de SETECIENTOS VEINTE (720) días a partir del 1º de julio de 1993, al Ingeniero Don Vicente Antonio CRESPIN (DNI. 10.910.004), de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Art. 2º — Inclúyese al Ingeniero Don Vicente Antonio CRESPIN, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, mientras dure su desempeño en las funciones consignadas en el artículo anterior y su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la Capital Federal.

Art. 3º — *Comuníquese, publíquese,* dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1632/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Perú.

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del PERU concedió el placet de estilo al señor D. Arturo Enrique OSSORIO ARANA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PERU, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arturo Enrique OSSORIO ARANA.

Art. 2º — El nombrado funcionario deberá encontrarse en su nuevo destino el 3 de enero de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1633/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de VENEZUELA concedió el placet de estilo a la señora Dña. María Matilde LORENZO ALCALA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase Dña. María Matilde LORENZO ALCALA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Menem. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1634/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe del Estado Mayor de la Marina Nacional de la REPUBLICA FRANCESA, Almirante D. Alain COATANEA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 22 de marzo de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, al señor Jefe del Estado Mayor de la Marina Nacional de la REPUBLICA FRANCESA, Almirante D. Alain COATANEA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.664 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1636/93

Cese de Secretarios Permanentes de Consejo de Guerra de Comando. Designación de reemplazantes.

Bs. As. 4/8/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar como SECRETARIOS PERMANENTES DE CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, a determinados Oficiales de la Fuerza Ejército y nombrar los correspondientes reemplazos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cesen como SECRETARIOS PERMANENTES DE CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, el Teniente Coronel de Educación Física D. Walter Amadeo MELLO (MI 6.536.294), nombrado por Decreto Nro. 117 del 29 de enero de 1988 y los Mayores Veterinarios D. Alberto Omar GARGAGLIONE (MI 8.536.442), nombrado por Decreto Nro. 567 del 18 de agosto de 1989 y de Educación Física D. Antonio Orlando VARGAS (MI 6.718.140), nombrado por Decreto Nro. 2100 del 18 de noviembre de 1992 y D. Federico Ricardo ROMAGNOLI (MI 6.889.771), nombrado por Decreto Nro. 1324 del 30 de abril de 1984.

Art. 2º — Nómbranse SECRETARIOS PERMANENTES DE CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO, el Teniente Coronel de Ingenieros D. Ricardo Mario MARTINEZ OROZ (MI 7.608.682), del COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE", los Mayores de Infantería D. Guillermo Eduardo DEL PINO (MI 7.854.090), del COMANDO DE LA IVta BRIGADA AEROTRANSPORTADA, D. Carlos Ignacio CIALCETA (MI 10.151.434), del COMANDO DE LA IXna BRIGADA MECANIZADA y D. Fernando Jorge ARRIBAS (MI 10.363.808), del COMANDO DE LA XIra BRIGADA MECANIZADA, de Caballería D. Emilio Domingo BERTOLONE (MI 8.604.920), del COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ", D. Juan Ramón PESSINI CARBO (MI 11.303.548), del COMANDO DEL Vto CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA", D. Federico Luis MOUGLIER (MI 8.604.953), del COMANDO DE LA IIIra Brigada - Escuela y D. Roberto José LAROCCA (MI 8.330.094), del COMANDO DE LA XIIda BRIGADA DE MONTE y de Artillería D. Enrique Gustavo WALTER (MI 10.151.481), del COMANDO DE LA Xma BRIGADA MECANIZADA "TENIENTE GENERAL NICOLAS LEVALLE".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Oscar H. Camilión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 1637/93

Nómbranse Presidente y Vocales

Bs. As., 4/8/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en el Tribunal Administrativo de la Navegación, el día 15 de junio de 1993 finaliza el período para el que fueran nombrados por Decreto Nº 1304 de fecha 8 de julio de 1991, el Presidente señor Contralmirante (R. E.) D. Angel María Rodríguez y los vocales señores Capitán de Ultramar D. Juan Carlos Marsengo y Capitán de Navío Auditor (R. E.) D. Carlos Biss.

Que se ha propuesto la reelección como Presidente del señor Contralmirante (R. E.) D. Angel María Rodríguez para un período que finalizará el 15 de junio de 1995.

Que, asimismo, para el período mencionado en el considerando precedente, se ha propuesto la reelección como vocales de los señores, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos Marsengo y Capitán de Navío Auditor (R. E.) D. Carlos Biss.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificado por Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Defensa.

Por ello,

El PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Contralmirante (R. E.) D. Angel María Rodríguez (M. I. 4.898.027), por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1995.

Art. 2º — Nómbranse Vocales del Tribunal Administrativo de la Navegación a los señores, Capitán de Ultramar D. Juan Carlos Marsengo (M. I. 5.110.631), y Capitán de Navío Auditor (R. E.) D. Carlos Biss (M. I. 4.048.167), por un nuevo período de ley que finaliza el 15 de junio de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

VISITAS OFICIALES

Decreto 1645/93

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo y su comitiva.

Bs. As., 4/8/93

VISTO la Visita Oficial que entre los días 21 y 28 de marzo de 1993 efectuara el señor Presidente de la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo y su comitiva integrada por cuatro (4) miembros, y

CONSIDERANDO:

Que su presencia en la República Argentina permitió estrechar los lazos de amistad y profundizar los vínculos de cooperación en el área agropecuaria, como así también evaluar las posibilidades de ampliar el comercio bilateral en lo referente a los productos del sector.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Convalídase el tratamiento de Visita Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo y su comitiva integrada por cuatro (4) miembros, durante su permanencia en el país, entre los días 21 y 28 de marzo de 1993.

Art. 2º — Las erogaciones consecuentes del tratamiento acordado al señor Presidente de la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo y su comitiva integrada por cuatro (4) miembros serán imputadas a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 5000 - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

VISITAS OFICIALES

Decreto 1646/93

Convalídase el tratamiento acordado al Vice-Ministro de Agricultura de la República Popular China y su comitiva.

Bs. As., 4/8/93

VISTO la Visita Oficial que entre los días 5 y 11 de abril de 1993 efectuó el señor VICE-MINISTRO de AGRICULTURA de la REPUBLICA POPULAR CHINA y su comitiva integrada por SIETE (7) miembros, y

CONSIDERANDO:

Que su presencia en la REPUBLICA ARGENTINA permitió estrechar lazos de amistad y profundizar los vínculos de cooperación en el área agropecuaria, como así también evaluar las posibilidades de ampliar el comercio bilateral en lo referente a los productos del sector.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalidar el tratamiento de Visita Oficial del Gobierno Argentino acordado al señor VICE-MINISTRO de AGRICULTURA de la REPUBLICA POPULAR CHINA y su comitiva integrada por SIETE (7) miembros, durante su permanencia en el país, entre los días 5 y 11 de abril de 1993.

Art. 2º — Las erogaciones consecuentes del tratamiento acordado al señor VICE-MINISTRO de AGRICULTURA de la REPUBLICA POPULAR CHINA y su comitiva integrada por SIETE (7) miembros, serán imputadas a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 5000 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Decreto 1647/93

Apruébase un Convenio a ser suscripto con el Gobierno de la República de Nicaragua.

Bs. As., 4/8/93.

VISTO el expediente Nº 001-000836/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PıBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de una política de estímulo a las exportaciones la REPUBLICA ARGENTINA concedió a otros países líneas de financiamiento para la adquisición de bienes y servicios de origen nacional.

Que en ese contexto, con fecha 28 de enero de 1983 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgó al BANCO CENTRAL DE NICARAGUA una línea de crédito por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (U$S 15.000.000), la cual fue ampliada con fecha 8 de agosto de 1984 a un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MILLONES (U$S 45.000.000) y finalmente, con fecha 11 de abril de 1986 se amplía a un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y UN MILLONES (U$S 51.000.000).

Que la REPUBLICA DE NICARAGUA actualmente afronta serias dificultades económicas, estructurales y de balance de pagos, que han originado atrasos en el recupero de la línea de crédito mencionada y que los vencimientos futuros posean un alto grado de incobrabilidad.

Que no obstante ello la REPUBLICA DE NICARAGUA ratificó su voluntad de proceder a la cancelación de sus obligaciones para con la REPUBLICA ARGENTINA con el objeto de regularizar la relación financiera bilateral, a la vez que ha logrado acuerdos con sus principales acreedores externos donde se incluyen importantes reducciones de deuda.

Que el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE NICARAGUA para la cancelación de su deuda es similar en sus términos a los otorgados por otros acreedores, y refleja la decisión política del Gobierno Argentino de ayudar a la REPUBLICA DE NICARAGUA en su plan de estabilización y crecimiento económico.

Que es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar la implementación de tal voluntad política.

Que es procedente que la autorización para suscribir el referido Convenio, comprenda facultades para concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de saldos de deuda incluidos, previa consulta con los organismos correspondientes.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Convenio a ser suscripto entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE NICARAGUA, para la cancelación de su deuda derivada de la línea de crédito otorgada el 28 de enero de 1983 y sus posteriores ampliaciones, de acuerdo al texto que en copia autenticada, en el idioma español, obra en Anexo como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suscribir el referido Convenio en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, por si o por la persona que el mismo designe, así como toda otra documentación complementaria que corresponda.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes por conciliación en los montos especificados en el Convenio que se aprueba por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 1649/93

Inclúyese en las previsiones del Decreto Nº 1840/86 a un funcionario.

Bs. As. 4/8/93

VISTO el expediente Nº 0683 del año 1993 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y lo dispuesto por los Decretos Nº 1343 del 30 de Abril de 1974, Nº 1569 del 21 de Agosto de 1985, Nº 1840 del 10 de Octubre de 1986 y Nº 521 del 27 de Marzo de 1992, y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependientes DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las primeras normas mencionadas en el visto se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para cumplir funciones políticas, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior de los CIEN KILOMETROS (100 km.) del lugar en que se desempeñen.

Que la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, solicita que se incluya en dicho régimen de compensaciones al Ingeniero Luis Alberto Romero (L.E. Nº 8.107.084 GERENTE DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con domicilio en la Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA, según consta por fotocopia de la Libreta de Enrolamiento que se adjuntan al presente expediente.

Que si bien la situación escalafonaria del mencionado agente no es la prevista por las normas citadas, es innegable que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política de especial relevancia.

Que en las actualmente excepcionales circunstancias por las que pasa el sector que funcionalmente compete al cargo mencionado, es menester considerar las cualidades técnico-políticas que —ineqablemente— debe poseer el funcionario en cuestión, como ocurre en la especie.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, excepcionándolo de la normativa general establecida por el Decreto Nº 1840/86, tal como ha ocurrido, entre los precedentes que caben citarse, con el exceptuado mediante el Decreto Nº 521 del 27 de Marzo de 1992.

Que, consecuentemente con lo expresado, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción, en tanto el funcionario mencionado mantenga su residencia fuera del radio establecido en la normativa descripta.

Que el presente encuentra fundamento en las disposiciones del primer inciso del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédase los beneficios establecidos por el Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes con carácter de excepción, a partir de la fecha y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la Capital Federal al GERENTE DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Luis Alberto Romero (L.E. Nº 8.107.084) — Categoría A1.

Art. 2º — El gasto que origine el presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la Jurisdicción 5000 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SERVICIO ADMINISTRATIVO 306 — COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 1650/93

Inclúyese en las previsiones del Decreto Nº 1840/86 a un funcionario.

Bs. As. , 4/8/93

VISTO el expediente Nº 0682 del año 1993 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y lo dispuesto por los Decretos Nº 1343 del 30 de abril de 1974, Nº 1569 del 21 de agosto de 1985, Nº 1840 del 10 de octubre de 1986 y Nº 521 del 27 de marzo de 1992, y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las primeras normas mencionadas en el visto se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para cumplir funciones políticas, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) del lugar en que se desempeñen.

Que la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, solicita que se incluya en dicho régimen de compensaciones al Ingeniero Marcos Aurelio ALVAREZ (D.N.I. Nº 11.303.504) GERENTE DE CONTROL de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con domicilio en la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, según consta por fotocopias del Documento Nacional de Identidad que se adjuntan al presente expediente.

Que si bien la situación escalafaonaria del mencionado agente no es la prevista por las normas citadas, es innegable que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política de especial relevancia.

Que en las actualmente excepcionales circunstancias por las que pasa el sector que funcionalmente compete al cargo mencionado, es menester considerar las cualidades técnico-políticas que —innegablemente— debe poseer el funcionario en cuestión, como ocurre en la especie.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, excepcionándolo de la normativa general establecida por el Decreto Nº 1840/86, tal como ha ocurrido, entre los precedentes que caben citarse, con el exceptuado mediante el Decreto Nº 521 del 27 de marzo de 1992.

Que, consecuentemente con lo expresado, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción, en tanto el funcionario mencionado mantenga su residencia fuera del radio establecido en la normativa descripta.

Que el presente encuentra fundamento en las disposiciones del primer inciso del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédase los beneficios establecidos por el Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes con carácter de excepción, a partir de la fecha de su nombramiento y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la Capital Federal al GERENTE DE CONTROL de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Marcos Aurelio ALVAREZ (D.N.I. Nº 11.303.504) - Categoría A1.

Art. 2º — El gasto que origine el presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SERVICIO ADMINISTRATI-

VO 306 - COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1652/93

Autorízase a su titular a asumir la representación y defensa del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el Expediente Nº 352.620/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la rogatoria judicial agregada en las actuaciones de referencia se corre traslado por el término de SESENTA (60) días de la demanda instaurada en los autos caratulados: "PITCHON, Gabriel c/ ESTADO DE ISRAEL y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 1 de la Capital Federal.

Que la acción de marras se deduce contra el Estado de Israel y el Estado Argentino atribuyendo a ambos responsabilidad solidaria y reclamándose indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos por el causante como consecuencia del hecho terrorista perpetrado en la sede de la Embajada del Estado de Israel, en esta Capital, el día 17 de marzo de 1992.

Que en atención a las particulares circunstancias de la cuestión planteada y a la magnitud de los intereses estatales en juego se estima conveniente asignar la representación del Estado Nacional al señor Procurador del Tesoro de la Nación, tanto en el presente caso, como en todos aquéllos referidos a acciones de análogo contenido que correspondan a reclamos de indemnización relacionados con el atentado antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516.

Que en la situación en examen ha emitido dictamen la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR aconsejando el temperamento expresado precedentemente.

Que la presente medida se encuadra dentro de la competencia atribuida al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador del Tesoro de la Nación a asumir la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados: "PITCHON, Gabriel c/ ESTADO DE ISRAEL y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 1, de la Capital Federal, y en todas aquellas acciones judiciales que se inicien como consecuencia del atentado que sufriera la Embajada de Israel, en esta ciudad, el día 17 de marzo de 1992, que correspondan a reclamos de indemnización por resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 1654/93

Apruébase el pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública para la contratación de equipos de telecomunicaciones.

Bs. As. 4/8/93

VISTO el Expediente Nº 251.568/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el cual tramita la contratación de la provisión e instalación de un nuevo sistema de comunicaciones para esa Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que las tareas a contratar por dicha repartición consisten en el suministro de equipos de telecomunicaciones en el edificio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que deberán adaptarse a las necesidades de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA donde instalará sus dependencias; suministro que los oferentes deberán cotizar mediante dos alternativas; venta y locación para que la licitante pueda optar por el más conveniente.

Que, al propio tiempo, es menester contratar el mantenimiento del equipo por el lapso que exceda el plazo de garantía, para el caso de optarse por la alternativa de compra.

Que, la contratación abarca también la obligación del adjudicatario de instalar el equipo en el edificio y retirar el equipamiento anterior, aspecto que implica un trabajo de construcción, con provisión de los materiales necesarios para esa obra.

Que este aspecto complejo de las necesidades a satisfacer no puede ser enmarcado en la normativa contenida en el Régimen de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972, reglamentario del Artículo Nº 61 de la Ley de Contabilidad, pues participa de aspectos atinentes a las obras públicas que dicho reglamento no contempla.

Que tampoco resulta procedente encuadrar la contratación en la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas, por cuanto la construcción sólo constituye una parte de las necesidades a satisfacer, debiendo tenerse en cuenta, además, que ello limitaría la oferta de suministro a aquellos proveedores que estuviesen inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS, conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 13.064 y la reglamentación respectiva, cercenando de este modo la posibilidad de oir ofertas de proveedores de los suministros y servicios que no se encuentren inscriptos en dicho registro, lo que trae aparejado una retracción de la oferta que puede traducirse en un perjuicio para el Estado.

Que, también, resulta antieconómico dividir en renglones separados los distintos aspectos constructivos para amoldarlos a las previsiones del Reglamento de Contratación citado, por cuanto ello contemplaría la financiación por el proveedor de la contratación en su faz constructiva, lo que resultaría más oneroso que el sistema de pago por medio de certificaciones periódicas de lo construido, en la forma prevista para las obras públicas.

Que la satisfacción de las necesidades expresadas no puede desglosarse en DOS (2) contratos separados, UNO (1) de construcción —por el procedimiento previsto en la Ley Nº 13.064 de Obras Públicas— y otro de suministro de equipos y servicios —regido por el Reglamento de Contratación— debido a la íntima relación entre los DOS (2) aspectos, por cuanto tal temperamento llevaría a una distribución de responsabilidad que atentaría contra la eficiencia del resultado.

Que atento las características expuestas, también es necesario apartarse de los procedimientos formales señalados para el trámite de la licitación pública en el Régimen de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972, para lograr una mayor transparencia en la selección del proveedor a contratar. Para ello es aconsejable dividir la evaluación de las ofertas en DOS (2) tiempos, mediante la presentación simultánea de DOS (2) sobres en el acto de apertura de la licitación: el primero, con los antecedentes técnicos y económicos de los oferentes, cuya evaluación se efectuaría con prescindencia de la oferta de los precios, y el segundo con las propuestas económicas.

Que la experiencia reciente de la licitación de un servicio similar al aquí considerado en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, utilizando un sistema licitatorio similar al que aquí se instrumenta, permite recoger la experiencia fructífera del procedimiento que, por su transparencia y efectividad comprobada, mereció la adjudicación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto Nº 1664 de fecha 7 de setiembre de 1992, (Expediente Nº 20.034/92 —MEYOSP— Licitación Pública Nº 23.449, aprobado por Resolución Nº 630 del 28 de mayo de 1992).

Que en mérito a lo dispuesto en el inciso 128 del Régimen de Contrataciones del Estado (Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972) reglamentario del Artículo Nº 61 de la Ley de Contabilidad, resulta procedente establecer con carácter especial para la presente contratación las modificaciones de las cláusulas del Régimen de Contrataciones del Estado citado, en la forma proyectada, y aprobar el pliego de bases y condiciones que figura como Anexo I del presente Decreto.

Que la contratación que se proyecta responde a una solución práctica, urgente e indispensable de las necesidades de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Para enmarcar adecuadamente la erogación en las previsiones de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera del Sector Público, toda vez que la obra beneficiará también al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, una vez finalizada la obra, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA convendrá con el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, un canon por los servicios que preste al Banco el sistema telefónico instalado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública para la contratación del suministro e instalación de equipos de telecomunicaciones para la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en el edificio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, sito en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 340, Capital Federal, que figura como Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Exceptúase, con carácter especial, para la contratación a que se refiere el Artículo 1º, la aplicación de las cláusulas del Régimen de Contrataciones del Estado —aprobado por el Decreto Nº 5720 de fecha 28 de agosto de 1972 y sus modificaciones— que puedan limitar las previsiones del pliego que se aprueba por el presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el anexo I.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1655/93

Acéptase la renuncia del Presidente del Directorio.

Bs. As., 4/8/93

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Alberto Orphal PAWLY al cargo de Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y atento a lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Alberto Orphal PAWLY (L.E. Nº 1.594.973) al cargo de Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1656/93

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el artículo 20 de la Ley Nº 22.351.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES al Doctor D. Felipe Carlos RENOUARD LARIVIERE (L.E. Nº 4.083.608).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1641/93

Asígnanse rango y jerarquía del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa a asesores presidenciales.

Bs. As., 4/8/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 76/91 se designó Asesor Presidencial, con rango y jerarquía equivalentes a los de la Categoría 24 del escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73, al Ingeniero Agrónomo Don Miguel Alfredo FERRE.

Que, posteriormente, por Decreto Nº 882/91, fue designado Asesor Presidencial el señor Oscar Eduardo CHAO, a quien se le asignó rango y jerarquía equivalentes a los de Director General, cargo este que correspondía a la Categoría 24 del escalafón mencionado.

Que, hasta el presente, dichas equivalencias no han sido asimiladas a los niveles escalafonarios contenidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91.

Que por Decreto Nº 736/92, se adecuó a los niveles contemplados en el SINAPA la categoría escalafonaria asignada a los cargos de asesores de Gabinete de los Ministros, Secretarios y Subsecretarios ministeriales y Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en tal sentido, se considera conveniente colocar a los citados asesores presidenciales en un pie de igualdad con los asesores de gabinete aludidos, asignándoles rango y jerarquía equivalentes a los del Nivel A — Grado 1 — del SINAPA a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 736/92.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

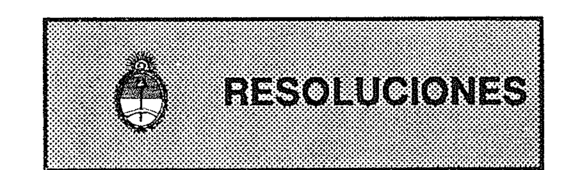
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango y jerarquía equivalentes a los del Nivel A — Grado 1 — del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91, a partir de la fecha de vigencia del Decreto Nº 736/92, a los asesores presidenciales Ingeniero Agrónomo Don Miguel Alfredo FERRE (D. N. I. Nº 7.739.626) y Don Oscar Eduardo CHAO (M. I. Nº 4.273.286).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 2001 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1948/93

Establécense normas para la capacitación del Despachante de Aduana y sus Apoderados Generales.

Bs. As., 3/8/93

VISTO las Resoluciones Nros. 429/92 y 1261/92, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la gestión propia de la Institución reviste especial importancia la capacitación del Despachante de Aduana y sus Apoderados Generales;

Que en tal sentido y en resguardo de los intereses fiscales y de su mandante corresponde que éstos se encuentren actualizados en los conocimientos específicos de la materia aduanera;

Que por lo expuesto se hace necesario proceder a la actualización de los programas de examen y bibliografía aprobados por las Resoluciones nros. 429/92 y 1261/92;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos III "A" y X "A" de esta resolución que reemplazan a los Anexos III y X de la Resolución Nº 429/92.

Art. 2º — Reemplazar en el Anexo IV de la Resolución Nº 429/92 los temarios de examen de las materias Importación y Exportación, constituyendo el Anexo IV "A".

Art. 3º — Derogar en el Anexo IV los temarios de examen de las materias Importación y Exportación.

Art. 4º — La presente resolución será de aplicación para todos los exámenes que con ajuste a la Resolución Nº 429/92 y 1261/92 se realicen a partir de la publicación de la presente.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y al Centro de Despachantes de Aduana. Tome conocimiento el Departamento Recursos Humanos (División Capacitación). Cumplido, archívese. — GUSTAVO A. PARINO.

ANEXO III "A" DE LA RESOLUCION NRO. 1948/93

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA POSTULANTES A DESPACHANTE DE ADUANA

MATERIA: REGIMEN LEGAL

1 Normas Legales

1.1 Concepto sobre las leyes y su obligatoriedad.
Plazos para su vigencia. Modo de contar los intervalos de derecho (artículos 1 al 29 del Código Civil).

1.2 La Constitución Nacional y el Derecho Aduanero (artículos 4o., 9o., 13o., 16o., 17o., 26o., 67o., 86o. y 108o. de la Constitución Nacional).

1.3 Código Aduanero (Ley 22.415).
Plan general e índice metodológico. Legislación complementaria vigente. Actualización del Código Aduanero. Disposiciones transitorias y legislación derogada. Decreto 1001/82.

1.4 Ley de Autarquía 22.091

1.5 Resoluciones aduaneras en vigencia. Plan general e índice temático y numérico.

2 Ambito espacial

2.1 Ambito espacial. Territorio aduanero general y especial. Enclave. Exclave. Zona primaria. Zona secundaria. Zona de vigilancia especial. Zona marítima aduanera.

3 Areas que no integran el territorio aduanero general

3.1 Mar territorial, lecho y subsuelo submarino sometido a la soberanía nacional. Exportación e importación.

3.2 Area franca. Definición. Exportación e importación. Areas francas de almacenamiento y comercial. La Ley 19.640. Constitución del área franca. Exenciones impositivas y beneficios.

3.3 Area aduanera especial o territorio aduanero especial. Definición. Exportación e importación. Constitución del área aduanera especial. Exenciones impositivas y beneficios.

3.4 Mercaderías producidas en las áreas. Acreditación de origen. Proceso que reviste el carácter de trabajo o transformación sustancial. Operaciones que no confieren origen.

3.5 Normas técnico-operativas para las áreas. Operaciones de importación y exportación entre las áreas previstas por la Ley 19.640 y de éstas con el exterior; rancho, entrada y salida temporal de mercaderías y vehículos, exportaciones de lanas, etc.

4 Sujetos

4.1 Servicio Aduanero.

4.1.1 Organización.

4.1.2 Funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas. Vigencia de normas generales y su apelación. Vigencia de normas singulares.

4.1.3 Agentes del Servicio Aduanero. Funciones y facultades del Administrador y del Subadministrador Nacional.

4.1.4 Delegación de funciones en otros organismos de la administración pública y fuerzas de seguridad.

4.1.5 Delegación en las aduanas, dependencias y funcionarios de la repartición.

4.1.6 Incompatibilidades e inhabilitaciones.

4.2 Auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

4.2.1 Comerciante. Concepto. Capacidad para ejercer el comercio. Obligaciones comunes a todos los comerciantes. Matrícula. Registro Público de Comercio. Libros de comercio. Rendición de cuentas. Sociedades Comerciales. Tipos.

4.2.2 Despachantes de Aduana. Concepto. Inscripción, actuación, suspensión, eliminación y reinscripción en el registro. Obligaciones y responsabilidades. Régimen disciplinario.

4.2.3 Agentes de Transporte Aduanero. Concepto. Inscripción, suspensión y eliminación. Obligaciones y responsabilidades. Régimen disciplinario.

4.2.4 Apoderados generales y dependientes. Concepto. Inscripción, actuación, suspensión, eliminación y reinscripción en el registro. Obligaciones y responsabilidades. Régimen disciplinario.

4.3 Importadores, exportadores y otros sujetos.

4.3.1 Importador y exportador: definición. Inscripción, actuación, eliminación y reinscripción. Obligaciones y responsabilidades. Régimen disciplinario.

4.3.2 Operaciones de importación y exportación "por cuenta de terceros".

4.3.3 Otros sujetos: proveedores de a bordo, técnicos en reparaciones, lavaderos, etc. Normas.

5 Control

5.1 Disposiciones generales. Control sobre mercaderías y sobre personas.

5.2 Ambito de control.

5.2.1 Control en la zona primaria aduanera.

5.2.2 Control en la zona secundaria aduanera.

5.2.3 Control en el mar territorial argentino y en la zona marítima aduanera.

5.2.4 Control en el mar suprayacente al lecho y subsuelos submarinos nacionales.

5.3 Normas aduaneras sobre el control operativo de los artefactos navales denominados "portabarcazas".

6 Disposiciones penales

6.1 Aplicación de las disposiciones generales del Código Penal.

6.2 Delitos aduaneros. Concepto. Definición Legal.

6.2.1 Contrabando: concepto. Supuestos. Forma simple y calificada. Actos culposos que posibilitan el contrabando y uso indebido de documentos.

6.2.2 Tentativa de contrabando. Definición. Supuesto especial de tentativa.

6.2.3 Encubrimiento de contrabando.

6.2.4 Penas. Valor de la mercadería para la aplicación de las penas. Clasificación cuando falta la mercadería.

6.2.5 Reincidencia.

6.2.6 Extinción de acciones y penas.

6.3 Infracciones aduaneras. Concepto. Definición legal. Disposiciones generales. Responsabilidad. Forma de establecerla. Concurso. Penas. Graduación. Atenuación. Valor de la mercadería para la aplicación de las penas. Clasificación cuando falta la mercadería. Reincidencia. Extinción de acciones y penas. Prescripción: suspensión e interrupción.

6.3.1 Contrabando menor. Autoridad de instrucción y resolución. Bases para encuadrar un hecho como delito o infracción.

6.3.2 Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas. Supuestos generales. Perjuicio fiscal. Casos de excepción.

6.3.3 Mercadería a bordo sin declarar.

6.3.4 Transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio.

6.3.5 Transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva.

6.3.6 Transgresiones a los regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas.

6.3.7 Transgresiones al régimen de envíos postales.

6.3.8 Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales. Concepto. Clausura provisional. Levantamiento. Responsables. Infracción formal.

6.3.9 Otras transgresiones.

7 Preferencias aduaneras

8 Procedimientos

8.1 Procedimientos administrativos en general (Ley 19.549)

8.2 Disposiciones comunes a los procedimientos ante el servicio aduanero.

8.3 Jurisdicción y competencia.

8.4 Disposiciones especiales para los procedimientos de impugnación, de repetición y por infracciones. Incidentes. Nulidades de procedimientos.

8.5 Procedimientos especiales.

8.5.1 Procedimiento de impugnación.

8.5.2 Procedimiento de repetición.

8.5.3 Procedimiento para las infracciones.

8.5.4 Procedimiento para los delitos.

8.5.5 Procedimiento de ejecución.

8.6 Recursos.

8.6.1 De revocatoria.

8.6.2 De apelación y demanda contenciosa.

8.6.3 Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

8.6.4 Procedimiento relativo a la demanda contenciosa.

8.6.5 Procedimiento ante la Cámara Federal.

8.6.6 Efectos de los pronunciamientos definitivos.

MATERIA: IMPORTACION

1 Definición legal de la importación. Mercadería: definición legal, clasificación y origen.

1.1 Arribo de la mercadería. Disposiciones generales. Distintas vías: acuática, terrestre (por automotor, por ferrocarril y por otros medios) y aérea. Formalización de la entrada del medio transportador. Documentación a presentar. Manifiesto general de la carga. Manifiesto general alfabetizado. Plazos. Mercaderías sobrantes o faltantes a la descarga. Justificación de diferencias.

1.1.1 Echazón, pérdida o deterioro de la mercadería. Presentación ante el servicio aduanero. Aprehensión de mercadería procedente de echazón.

1.1.2 Permanencia en el medio transportador. Requisitos. Plazos para solicitarla. Casos en los que no se requiere solicitud. Mercadería faltante.

1.1.3 Descarga. Definición legal. Autorización previa. Descarga y destino de la mercadería.

1.1.4 Recepción de la mercadería arribada. Depósito provisorio de importación. Recepción de la mercadería: mala condición. Depósito de distintos tipos. Habilitación precaria: requisitos.
Mercadería faltante. Deterioro o destrucción de la mercadería en el depósito. Normas aduaneras sobre depósitos fiscales.

1.2 Destinaciones de importación. Disposiciones generales. Solicitud de destinación. Plazos. Multas. Falta de documentación complementaria. Ignorando contenido: toma de contenido. Multas. Declaración: inalterabilidad. Rectificación. Declaración supeditada. Libramiento.

1.2.1 Destinación definitiva de importación para consumo. Concepto. Declaración. Desistimiento. Documentación complementaria y faltante de la misma.

1.2.1.1 Importaciones sujetas a autorización de organismos extra-aduaneros.

1.2.1.2 Normas para la importación de automotores usados y de automotores para personas lisiadas.

1.2.1.3 Importación de alimentos. Definición, consideraciones generales. Alimentos naturales. Vinos. Productos alimenticios envasados para su venta directa (Decreto 1812/92).

1.2.1.4 Despacho por solicitud simple.

1.2.2 Destinación suspensiva de importación temporaria. Definición. Mercaderías. Declaración. Despacho de Importación Simplificado (DIS). Garantías. Plazos. Prórroga. Retorno o nacionalización. Regímenes especiales de importación temporaria. Ingreso de semovientes con fines de pastoreo, importación temporaria de embarcaciones deportivas y de recreo, de automóviles, de neumáticos para ser recapados y reexportados y mercaderías con destino a exposiciones y ferias internacionales.

1.2.3 Destinación suspensiva de depósito de almacenamiento. Definición. Declaración. Aplicación de disposiciones referidas al depósito provisorio de importación. Plazos de permanencia. Faltante de mercaderías. Transferencias y fraccionamiento de mercederías sometidas al régimen de depósito de almacenamiento.

1.2.4 Destinación suspensiva de tránsito de importación. Definición. Tipos: tránsito directo o hacia el interior. Declaración. Consideraciones generales. Exclusiones. Régimen tributario. Interrupción del tránsito. Deterioro o destrucción de la mercadería. Control del tránsito por el servicio aduanero. Plazos e itinerario. Multas.

1.2.5 Manifiesto Internacional de Carga. Declaración Tránsito Aduanero: Resolución 2382/91 y modificatorias. Tránsito Internacional Ferroviario: Resolución 829/92.

1.2.6 MERCOSUR. Tratado de Asunción. Generalidades.

1.2.7 SISTEMA MARIA: Definición. Generalidades.

1.2.8 Módulo Manifiesto Aéreo del Sistema María (Aduana de Ezeiza). Resolución 258/93.

2 Verificación de las mercaderías de importación

2.1 Verificación selectiva. Incomparecencia. Ramos. Despachos sujetos a verificaciones de varios ramos.

2.2 Muestras y análisis. Concepto. Toma, acondicionamiento y traslado. Distintos tipos de análisis. Segundo análisis. Facilidades para el retiro de las mercaderías sometidas a análisis. Lista de productos peligrosos. Análisis obligatorios vigentes. Resolución 1336/93.

2.3 Clasificación, verificación y medición de maderas. Medición de líquidos y control de peso por medición de calado. Normas para la identificación de mercaderías según la Ley 22.802.

2.4 Identificación de mercaderías de importación.
Régimen de estampillas fiscales. Rubros comprendidos.

3 Regímenes especiales y otras disposiciones referidas a la importación.

3.1. Regímenes especiales.

3.1.1 Régimen de los medios de transporte. Requisitos. Régimen legal aplicable. Medios excluidos, trabajos de reparación y transformación o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio del medio de transporte.

3.1.2 Régimen de las operaciones aduaneras efectuadas por medio de transporte de guerra, de seguridad y policía.

3.1.3 Régimen de los contenedores (Resolución 1870/87, BANA 143/87 y complementarios).
Régimen aplicable a la introducción al territorio aduanero. Operadores. Requisitos para la admisión temporal de contenedores. Su despacho y el de boogies y chasis. Mercadería declarada en tránsito o sujeta a análisis de trámite o a intervenciones sanitarias. Apertura, llenado, vaciado. Equipos frigoríficos y otros accesorios del contenedor. Sanciones por incumplimiento.

3.1.4. Régimen de Equipaje. (Decreto Nº 2130/91 y Resolución Nº 2463/91 y modificatorias).

3.1.14 Régimen de muestras de importación. Exención de tributos. Intransferencia.

3.1.15 Régimen de importación para compensar envíos de mercaderías con diferencias. Exenciones y condiciones para que éstas sean posibles. Plazos. Envíos de partes y piezas faltantes a la descarga en destino. Resolución Nº 4602/80 (BANA Nº 214/80).

3.1.16 Régimen de tráfico fronterizo para residentes en zonas de frontera. Exclusiones para fines comerciales o industriales. Habilitación de los interesados y de los lugares. Franquicias y formularios.

3.1.17 Régimen de envíos de asistencia y salvamento. Exenciones y condiciones para que éstas sean posibles. Intransferencia. Facilidades de trámite. Tránsito hacia un tercer país.

3.2 Normas para operaciones por el sistema de cargas consolidadas.

3.3 Operaciones de importación por embarque escalonado.

3.4 Operaciones que se efectúan mediante solicitud particular.

3.5 Normas relativas a la importación de órganos y materiales anatómicos humanos para su implantación.

3.6 Importación de estupefacientes o psicotrópicos. Control aduanero del tráfico lícito. Legislación sanitaria nacional. Leyes Nros. 17.818, 19.303, 20.443 y 19.678 y Decreto Nº 4589/71. Autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública para la importación de cornezuelo de centeno.

3.7 Normas aduaneras relativas a la entrada temporal de automotores de turistas y de organismos nacionales, provinciales y municipales.

4 Disposiciones comunes a la importación y a la exportación.

4.1 Operaciones de trasbordo. Consideraciones generales. Normas. Permiso de trasbordo. Solicitud previa.

4.2 Despacho de oficio.

4.2.1 Mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago.

4.2.2 Mercadería que hubiere sido objeto de comiso o abandono.

4.2.3 Mercadería suceptible de demérito.

4.2.4 Mercadería afectada a una prohibición de importación de carácter no económico. Intimación. Reexportación.

4.3 Régimen de garantía. Casos en que debe ser utilizado. Formas y tipos de garantías. Casos en que no debe ser utilizado. Normas aduaneras referidas al régimen. Dependencia o formulario autorizante. Control.

5 Prohibiciones a la importación y exportación

5.1 Clases: económicas y no económicas y absolutas o relativas.

5.2 Ambito de aplicación de las prohibiciones.

5.3 Modalidades de las prohibiciones relativas.

5.4 Facultades para establecer y suprimir prohibiciones.

6 Reciprocidad de tratamiento. Retorsión.

7 Desregulación del comercio exterior. Decreto 2284/91.

MATERIA: EXPORTACION

1 Concepto de exportación. Definición legal.

1.1 Destinaciones de exportación: Disposiciones generales.
Inalterabilidad de la declaración: excepciones, rectificación, modificación o amplia-

ción de la declaración. Declaración supeditada. Plazo de validez de la solicitud de exportación.
Fraccionamiento de la solicitud de exportación. Libramiento

1.1.1. Destinación de exportación. (Selectividad Resolución 372/93, BANA 26/93)

1.1.1.1. Definición. Declaración: requisitos y formalidades. Desistimiento. Documentación complementaria. Información complementaria.

1.1.1.2. Integración del Permiso de embarque; vigencia y prórroga. Aviso de Embarque.

1.1.1.3. Pago del exterior: distintas formas.

1.1.1.4 Exportación de billetes y monedas, de libros, de diarios, de revistas e impresos religiosos, culturales y científicos y obras de arte y antigüedades.

1.1.1.5. Envíos en consignación. Régimen aplicable.

1.2 Destinación suspensiva de exportación temporaria.

1.2.1. Definición. Declaración. Mercadería que puede ser exportada temporalmente. Finalidad. Garantía.

1.2.2 Plazos para la reimportación. Prórroga. Cumplimiento de la reimportación. Conversión en exportación para consumo: momento imponible.

1.2.3. Tributos.

1.2.4. Regímenes especiales de exportación temporaria: egreso de semovientes por arreo (veranada o invernada).

1.3 Destinación suspensiva de tránsito de exportación. Definición. Formalización. Tránsito terrestre, fluvial, marítimo y aéreo. Interrupción del tránsito. Pérdida o deterioro de la mercadería. Cambio del medio transportador o de aduana de salida. Medidas de control. Plazo del tránsito e itinerario. Tornaguía.

1.4 Destinación suspensiva de removido. Definición. Declaración. Consideraciones generales. Plazos. Prohibiciones. Medidas de control. Normas aduaneras relativas al régimen.

2 Verificación

2.1. Verificación de las mercaderías de exportación. Selectividad (Res. 372/93, BANA 26/93).

2.2 Autorización a entidades para presenciar verificaciones.

2.3. Normas para la aplicación del Convenio Argentino-Peruano sobre transporte marítimo.

2.4. Normas para la identificación de mercadería según la Ley 22.802 y Resolución Nº 100/83 (Secretaría de Comercio, Decreto 2284/91).

3 Salida de la mercadería de exportación.

3.1. Recepción de la mercadería para su salida. Depósito provisorio de exportación. Responsabilidad del depositario. Disposiciones generales. Lugar de salida. Transporte. Requisitos.

3.2 Exportación directa por aduana de frontera. Régimen aplicable.

3.3. Régimen operativo de las exportaciones de pescados y mariscos. Plan barrido.

4 Estímulos a la exportación

4.1. Draw-Back. Definición. Normas para la verificación, liquidación y pago. Pago anticipado.

4.2. Reintegros y reembolsos. Definiciones. Normas aduaneras. Reembolsos posibles para distintos tipos de operaciones: envíos en consignación que se convierten en exportaciones definitivas, admisiones temporales (M. E. O. y S. P. Res. 72/92), planta llave en mano, integración industrial interna, pesqueros de altura, automotores de funcionarios en misión oficial, etc.
Reembolso para exportaciones al área aduanera especial y área franca. Reembolsos adicionales por apertura de nuevos mercados, etc.

4.3. Otros estímulos a la exportación. Derecho y acción para percibir importes en concepto de estímulos a la exportación. Prescripción, su suspensión y su interrupción. Acciones del Fisco para repetir importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación.

5 Desregulación del comercio exterior. Decreto Nº 2284/91.

6 Regímenes especiales y otras disposiciones referidas a la exportación.

6.1. Regímenes especiales.

6.1.1 Régimen de los medios de transporte. Requisitos. Régimen legal aplicable. Medios excluidos, trabajos de reparación y transformación o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio del medio de transporte.

6.1.2 Régimen de las operaciones aduaneras efectuadas por medio de transporte de guerra, de seguridad y policía.

6.1.3.1 Régimen de los contenedores (Resolución 1870/87, BANA 143/87 y complementarios).
Régimen aplicable extracción del territorio aduanero. Operadores. Requisitos para la salida temporal de contenedores. Su despacho y el de boogies y chasis.
Mercadería declarada en tránsito o sujeta a análisis de trámite o a intervenciones sanitarias. Apertura, llenado. Equipos frigoríficos y otros accesorios del contenedor. Sanciones por incumplimiento.

6.1.3.2. Transporte multimodal. Definición.

6.1.4. Normas para el registro de las Declaraciones Juradas de Venta al exterior (Res. 1791/92, BANA 67/92 y modificatorias)

6.1.5. Equipaje de Corredores de Comercio Internacional (Res. 122/93, BANA 26/93).

6.1.6. Normas para el pago de beneficios a la exportación (Res. 347/93 BANA 24/93)

6.1.7. Régimen de Equipaje. (Decreto Nº 2130/91 y Resolución Nº 2463/91 y modificatorias)

6.1.7.1. Definiciones Equipaje, equipaje acompañado o no acompañado, efectos personales, incidencias de viaje, franquicias, beneficios, derechos y gravámenes, viajero, pasajero, turista. Distintas categorías de pasajeros que salen del país.

6.1.7.2. Declaración del equipaje. Distintos sistemas de verificación. Bienes excluidos del régimen. Prohibiciones.

6.1.8 Régimen de rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte. Definición. Consumo de dichos elementos. Carga de mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros: formalización. Tributos. Permiso de Rancho. Depósito franco.

6.1.9. Régimen de pacotilla. Definición Libreta de pacotilla. Prohibiciones de carácter económico. Tributos. Valores máximos y valores tipo.

6.1.10 Régimen de franquicias diplomáticas y exportaciones comprendidas. Procedimiento. Régimen tributario.

6.1.10.1. Funcionarios de la Nación que cumplen misiones en el exterior.

6.1.10.2. Exportación de automotores antiguos motociclos y velocípedos.

6.1.10.3 Despacho del equipaje. La valija diplomática o consular. Apertura o retención de la valija diplomática o consular por el servicio aduanero: procedimiento a seguir.

6.1.10.4 Inmunidad de jurisdicción. Exclusiones.

6.1.11 Régimen de envíos postales de exportación. Definiciones. Envíos comerciales o particulares. Vía prohibida. Trámite en las oficinas aduaneras postales internacionales y su relación con sus similares de correo.

6.1.12. Régimen de muestras de exportación. Exención de tributos. Intransferencia.

6.1.13. Régimen de reimportación de mercaderías exportadas para consumo. Exención de tributos. Requisitos, plazos.

6.1.14. Régimen de exportación para compensar envíos de mercaderías con diferencias. Exenciones y condiciones para que éstas sean posibles. Plazos. Envíos de partes y piezas faltantes a la descarga en destino. Resolución Nº 4602/80 (BANA Nº 214/80).

6.1.15. Régimen de tráfico fronterizo para residentes en zonas de frontera. Exclusiones para fines comerciales o industriales. Habilitación de los interesados y de los lugares. Franquicias y formularios.

6.1.16. Régimen de envíos de asistencia y salvamento. Exenciones y condiciones para que éstas sean posibles. Intransferencia. Facilidades de trámite. Tránsito hacia un tercer país.

6.2. Otras disposiciones referidas a la exportación.

6.2.1. Normas para operaciones por el sistema de cargas consolidadas.

6.2.2. Operaciones de exportación por embarque escalonado.

6.2.3. Operaciones que se efectúan mediante solicitud particular.

6.2.4. Normas relativas a la exportación de órganos y materiales anatómicos humanos para su implantación.

6.2.5. Exportación de estupefacientes o psicotrópicos. Control aduanero del tráfico lícito. Legislación sanitaria nacional. Leyes Nros. 17.818, 19.303, 20.443 y 19.678 y Decreto Nº 4589/71. Autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública para la importación o exportación de cornezuelo de centeno.

6.2.6. Normas aduaneras relativas a la salida temporal de automotores de turistas y de organismos nacionales, provinciales y municipales.

MATERIA: VALORACION

1. Valoración de las mercaderías de importación.

1.1 Normas de valor. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT. Estructura del Acuerdo: Preámbulo. Notas Interpretativas. Protocolo. Textos del Comité Técnico de Valoración. Opiniones consultivas. Comentarios, notas explicativas, etc.

1.2 Artículo 1ro. Valor de transacción. Definición. Precio realmente pagado o por pagar. Pagos indirectos. Condiciones para la aplicación del artículo 1ro.: restricciones, contraprestaciones, reversión del producto de reventa, vinculación entre comprador y vendedor. Ajustes determinados por el artículo 8vo.: comisiones, prestaciones, cánones y derechos de licencia, producto de la reventa, cesión o utilización de las mercaderías importadas. Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación. Costo del transporte ulterior a la importación. Trato aplicable a los intereses de financiación.

1.3 Transacciones entre personas vinculadas. Concepto de vinculación. Examen de las circunstancias de la venta. Valores criterio: concepto.

1.4 Artículo 2do. y 3ro.: Definición de mercaderías idénticas y similares. Forma de determinar el Valor. Elemento tiempo. Nivel comercial y cantidad: Ajuste. Existencia de más de un valor de transacción de mercaderías idénticas o similares.

1.5 Artículo 5to.: Método deductivo. Casos de ampliación. Precio unitario de venta del país de importación. Momento de la venta. Deducciones del precio de venta en el país de importación. Mercaderías que han sufrido transformación después de su importación. Método superdeductivo.

1.6 Artículo 6to.: Valor reconstruido. Concepto. Elementos a considerar para su determinación.
Artículo 7mo.: Método del último recurso. Criterios razonables. Flexibilidad en la aplicación de los métodos previstos en los artículos 1 al 6to. Métodos prohibidos.

1.7 Reglas generales: conversión monetaria, posibilidad de retirar la mercadería antes de la determinación definitiva del valor, derecho de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de lo declarado a efectos de la valoración.

1.8 Casos particulares de valoración: Mercaderías importadas en consignación. Mercaderías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o de leasing. Mercaderías reimportadas después de su exportación temporal para ser objeto de elaboración, transformación o reparación.

2 Valoración de las mercaderías de exportación.

2.1 Noción de Valor imponible. Métodos para su obtención. Cantidad a valorar. Condiciones de pago. Nivel comercial. Distintos momentos. Gastos a incluir. Arribo a la Base de imposición a partir del Valor Imponible. Puntos hasta los cuales habrá de considerarse la inclusión de gastos ocasionados en la exportación para arribar al Valor imponible.

2.2 Condiciones para arribar a un precio de venta entre un vendedor y un comprador independiente. Valor del derecho al uso de patentes, dibujos, modelos, marcas de fábricas o de comercio. Precio Oficial FOB, Valor FOB mínimo. Descuentos y bonificaciones en función de cantidad mediante envíos escalonados. Herramientas utilizables para determinar el Valor imponible por la Aduana. Existencia de vinculación entre comprador y vendedor.

2.3 Justificación del valor FOB, FOT y FOR documentado. Relación costo-precio de exportación. Noción de costo de producción y costo de exportación. Concepto de Reglas Incoterms.

3 Tributos

3.1 Nociones generales.

3.2 De los tributos: Ordenamiento legal vigente. Interpretación de la Ley tributaria. Relación con otras ramas del derecho. Preceptos constitucionales. Validez temporal (retroactividad) y validez espacial (doble imposición). Relación jurídica tributaria: formas de determinación.

3.3 Del objeto: Clasificaciones. Impuestos, tasas y contribuciones: internos y externos, directos e indirectos, personales y reales. Hecho imponible y momento imponible. Extinción de la obligación tributaria: formas.

3.4 De los sujetos: Potestad tributaria originaria y derivada. Ejercicio de poder impositivo entre la Nación, las Provincias y los Municipios. Sujeto activo; competencia. Sujeto pasivo; capacidad, domicilio contribuyente y responsable.

3.5 De los tributos internos vinculados al comercio exterior.

3.6 Impuesto al Valor Agregado (IVA): antecedentes y hecho imponible, base de liquidación, crédito y débito fiscal. Intervención de la Administración Nacional de Aduanas.

3.7 Impuestos internos: hecho imponible, base de liquidación e intervención de la Administración Nacional.

3.8 De los tributos externos vinculados al comercio exterior.

3.9 Derechos de importación y de exportación, hecho y momento imponible. Despacho de oficio, procedimiento de intimación de pago.

3.10 Impuestos de equiparación de precios, antidumping y compensatorios.

3.11 Tasas aduaneras: estadística, comprobación de destino, de servicios extraordinarios y de almacenaje.

3.12 Procedimiento de repetición y de ejecución.

3.1.4.1. Definiciones: Equipaje, equipaje acompañado o no acompañado, efectos personales, incidencias de viaje, franquicias, beneficios, derechos y gravámenes, viajero, pasajero, turista. Distintas categorías de pasajeros que salen del país. Pasajeros del área aduanera especial.

3.1.4.2. Declaración del equipaje. Distintos sistemas de verificación. Bienes excluidos del régimen. Prohibiciones. Fraccionamiento. Registro sobre las personas.

3.1.5. Régimen de rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte. Definición. Consumo de dichos elementos. Carga de mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros: formalización. Tributos. Permiso de Rancho. Depósito franco.

3.1.6. Régimen de pacotilla. Definición Libreta de pacotilla. Prohibiciones de carácter económico. Tributos. Valores máximos y valores tipo.

3.1.7 Régimen de franquicias diplomáticas y exportaciones comprendidas. Procedimiento. Régimen tributario.

3.1.8 Funcionarios de la Nación que cumplen misiones en el país.

3.1.9. Importación de automotores por parte de funcionarios de la Nación que cumplen misiones en el país.

3.1.10 Despacho del equipaje. La valija diplomática o consular. Apertura o retención de la valija diplomática o consular por el servicio aduanero: procedimiento a seguir.

3.1.11 Inmunidad de jurisdicción. Exclusiones.

3.1.12 Importación de automotores.

3.1.13 Régimen de envíos postales de importación. Definiciones. Envíos comerciales o particulares. Vía prohibida. Trámite en las oficinas aduaneras postales internacionales y su relación con sus similares de correo.

MATERIA: CLASIFICACION ARANCELARIA

1 Nomenclatura e instrumento tarifario nacional.

1.1 Individualización y clasificación de las mercaderías.

1.2 Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) Estructura. Reglas generales interpretativas.
Notas Legales de Sección, Capítulo y Subpartida y Textos de Partida y de Subpartidas a uno y dos guiones. Notas Explicativas. Corrigendas. Opiniones de Clasificación (Avis de Classment).

1.3 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT.
Accesion Argentina. Mecanismos de aplicación.

1.4 Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI. Razones de su creación. Principios. Mecanismos. Características. Accesión Argentina. Régimen General de origen. Categorías de países. Nomenclatura para ALADI. Introducción. Código NALALISA.

1.5 Análisis de los siguientes instrumentos tarifarios del régimen preferencial de ALADI: Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAPCE); Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial (AAPNC): Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación (AAPR), Acuerdo de Alcance Parcial (Art. 25 de Tratado de Montevideo de 1980 (AAP Art. 25 TM); Acuerdo Regional Apertura de Mercados (ARAM) y preferencia Arancelaria Regional (PAR).

1.6 Instrumento Tarifario del Régimen General: NCE. Sentido de protección, desgravación y beneficios en el Arancel nacional. Atribuciones del Poder Ejecutivo en relación al desdoblamiento de las Partidas y a la incorporación de elementos componentes del Sistema de Nomenclatura a nivel nacional.

1.7 Procedimiento sistemático clasificatorio; su ampliación a los distintos instrumentos tarifarios. Ejercicios de clasificación en base a ejemplos y/o muestras.

1.8 Opinión clasificatoria y consulta clasificatoria sus pasos administrativos, sus instancias jerárquicas, validez de los respectivos actos administrativos. Seguridad jurídica. Apelación de las normas generales clasificatorias.
Impugnación por controversia clasificatoria. Apelación de la norma recaída en trámite de impugnación.

2 Declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías.

2.1 Definiciones. Inalterabilidad. Consideraciones. Encuadre legal. Requisitos. Manifestación obligatoria según textos de distintas Nomenclaturas. Porciones fundamental y complementaria de la declaración.

2.2 Declaración completa, incompleta y dual: su implicancia en el despacho de mercadería.
Concepto de declaración inexacta a los fines clasificatorios y cuando resultan punibles.
Declaraciones supeditadas, casos en que procede la misma.

2.3 La declaración comprometida y la clasificación arancelaria en los distintos regímenes de despacho: de importación definitiva a consumo, suspensiva de importación temporaria, de exportación definitiva a consumo, suspensiva de exportación temporaria, etc. Ejercicios de declaración comprometida.

3 Resoluciones varias.

3.1 Régimen de embarques escalonados. Definición, condiciones para acceder al mismo y trámite de solicitud de embarque escalonado.

3.2 Régimen de comprobación de destino. Definición e interpretación del régimen en los distintos instrumentos tarifarios de importación.

3.3 Norma para diferenciar clasificatoriamente los productos químicos puros de los impuros.

ANEXO IV "A" DE LA RESOLUCION NRO. 1948/93

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA POSTULANTES A APODERADOS GENERALES DE DESPACHANTES DE ADUANA

MATERIA: IMPORTACION

1 Definición legal de la importación. Mercadería: definición legal, clasificación.

1.1 Arribo de la mercadería. Disposiciones generales. Distintas vías: acuática, terrestre (por automotor, por ferrocarril y por otros medios) y aérea. Formalización de la entrada del medio transportador. Documentación a presentar. Manifiesto general de la carga. Manifiesto general alfabetizado. Plazos. Mercaderías sobrantes o faltantes a la descarga. Justificación de diferencias.

1.2 Permanencia.

1.3 Descarga.

1.4 Recepción de la mercadería arribada. Depósito provisorio de importación.

1.5 Destinaciones de importación definitivas y suspensivas. Documentación faltante. Declaración de ignorando contenido.

1.6 Destinación definitiva de importación para consumo. Formas y plazos para documentar. Formalidades y requisitos de la declaración de la mercadería. Documentación complementaria exigible y desistimiento.

1.7 Destinación suspensiva de importación temporaria. Definición. Mercaderías. Declaración. Despacho de Importación Simplificado (DIS). Garantías. Plazos. Prórroga.

1.8 Destinación suspensiva de depósito de almacenamiento. Definición. Declaración. Transferencias y fraccionamiento de mercederías sometidas al régimen de depósito de almacenamiento.

1.9 Destinación suspensiva de tránsito de importación. Definición. Tipos: tránsito directo o hacia el interior. Declaración. Consideraciones generales. Plazos e itinerario. Garantías. Formalidades.

1.10 Manifiesto Internacional de Carga. Declaración Tránsito Aduanero: Resolución 2382/91 y modificatorias.
Tránsito Internacional Ferroviario: Resolución 829/92.

1.11 SISTEMA MARIA: Definición. Generalidades.

1.12 Módulo Manifiesto Aéreo del Sistema María (Aduana de Ezeiza). Resolución 258/93.

1.13 Despacho de Importación.

1.14 Despacho directo.

1.15 Despacho de copia.

1.16 Identificación de mercaderías.

1.17 Comprobación de destino.

1.18 Reciprocidad de tratamiento. Retorsión.

2 Regímenes especiales y otras disposiciones referidas a la importación.

2.1. Regímenes especiales.

2.1.1 Régimen de los medios de transporte. Requisitos. Régimen legal aplicable.

2.1.2 Régimen de las operaciones aduaneras efectuadas por medio de transporte de guerra, de seguridad y policía. Nociones generales.

2.1.3 Régimen de los contenedores (Resolución 1870/87, BANA 143/87 y complementarios). Concepto.
Régimen aplicable a la introducción al territorio aduanero.

2.1.4. Régimen de Equipaje. (Decreto Nº 2130/91 y Resolución Nº 2463/91 y modificatorias).

2.1.5 Régimen de rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte. Definición. Consumo de dichos elementos. Carga de mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros: formalización. Tributos. Permiso de Rancho. Depósito franco.

2.1.6 Régimen de pacotilla. Definición Elementos que la constituyen. Declaración.

2.1.7 Régimen de franquicias diplomáticas. Nociones generales.

2.1.8 Régimen de envíos postales de importación. Definiciones. Envíos comerciales o particulares.

2.1.8 Régimen de muestras de importación. Concepto. Exención de tributos.

2.1.9 Régimen de reimportación de mercaderías exportadas para consumo.

2.1.10 Régimen de importación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias. Nociones generales.

2.1.11 Régimen de tráfico fronterizo. Nociones generales.

2.1.12 Régimen de envíos de asistencia y salvamento. Nociones generales.

3 Disposiciones comunes a la importación y a la exportación

3.1 Operaciones de trasbordo. Requisitos. Trasbordo de elementos de rancho y pacotilla.

3.2 Régimen de garantía. Casos en que debe ser utilizado. Formas y tipos de garantías.

4 Prohibiciones a la importación y exportación

4.1 Clases: económicas y no económicas y absolutas o relativas.

4.2 Ambito de aplicación de las prohibiciones.

MATERIA: EXPORTACION

1 Concepto de exportación. Disposiciones generales.

1.1 Destinaciones de exportación: Disposiciones generales.
Inalterabilidad de la declaración: excepciones, rectificación, modificación o ampliación de la declaración. Declaración supeditada. Plazo de validez de la solicitud de exportación.
Fraccionamiento de la solicitud de exportación. Libramiento

1.1.1 Destinación de exportación. (Selectividad Resolución 372/93, BANA 26/93)

1.1.1.1. Definición. Declaración: requisitos y formalidades. Desistimiento. Documentación complementaria. Información complementaria.

1.1.1.2. Integración del Permiso de embarque; vigencia y prórroga. Aviso de Embarque.

1.1.1.3. Pago del exterior: distintas formas.

1.2 Destinación suspensiva de exportación temporaria.

1.2.1 Definición. Formalización. Mercadería que puede ser exportada temporalmente. Finalidad.

1.2.2 Plazos para la reimportación. Prórroga. Conversión en exportación para consumo: momento imponible.

1.2.3. Regímenes especiales de exportación temporaria: Art. 367 del Código Aduanero.

1.3 Destinación suspensiva de tránsito de exportación. Definición. Formalización.

1.4 Destinación suspensiva de removido. Definición. Formalización.

2 Salida de la mercadería de exportación.

2.1. Recepción de la mercadería para su salida. Depósito provisorio de exportación. Disposiciones generales.

3 Draw-Back. Definición. Cobro anticipado. Condiciones.

4 Reintegros y reembolsos. Definiciones. Compatibilidad. Cobro anticipado. Condiciones.

5 Desregulación del comercio exterior. Decreto Nº 2284/91.

6 Regímenes especiales.

6.1 Régimen de los medios de transporte. Nociones generales.

6.2 Régimen de las operaciones aduaneras efectuadas por medio de transporte de guerra, de seguridad y policía.
Nociones generales.

6.3 Régimen de los contenedores (Resolución 1870/87, BANA 143/87 y complementarios). Concepto.
Régimen aplicable extracción del territorio aduanero.

6.4 Régimen de Equipaje. (Decreto Nº 2130/91 y Resolución Nº 2463/91 y modificatorias)

6.5 Definiciones equipaje. Elementos que lo constituyen. Prohibiciones. Viajeros: Categorías.

6.6 Régimen de rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte. Elementos que lo constituyen y destino de los mismos. Formalización.

6.7 Régimen de pacotilla. Elementos que la constituyen. Definición.

6.8 Régimen de franquicias diplomáticas. Nociones generales.

6.9 Régimen de envíos postales de exportación. Definiciones. Envíos comerciales o particulares.

6.10 Régimen de muestras de exportación. Concepto. Régimen tributario.

6.11 Régimen de reimportación de mercaderías exportadas para consumo.

6.12 Régimen de exportación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias. Nociones generales.

6.13 Régimen de tráfico fronterizo para residentes en zonas de frontera. Nociones generales.

6.14 Régimen de envíos de asistencia y salvamento. Nociones generales.

6.15 Exportación directa por aduanas de frontera.

6.16 Plan barrido. Régimen aplicable.

6.17 Envíos de consignación. Régimen aplicable.

ANEXO X "A" DE LA RESOLUCION NRO. 1948/93

BIBLIOGRAFIA PARA LOS TEMARIOS DE EXAMEN DE DESPACHANTES DE ADUANA Y SUS APODERADOS GENERALES

MATERIA: REGIMEN LEGAL

a) Básica

Constitución Nacional
Código Aduanero (Ley 22.415 con las modificaciones de las leyes 23.311 y 23.353)
Decreto reglamentario Nro. 1001/82, 2476/90 de *Fortalecimiento* y 2284/91 Desregulatorio.
Ley 22.091 - Ley 19.549 - Decreto 1759/72 - Ley 19.640
Código Civil, Código Penal y Procesal Penal.
Código de Comercio
Ley de Sociedades Comerciales (texto ordenado)
Ley de Seguros 17.418

SALVAT, Raymundo M.: "Tratado de Derecho Civil Argentino", Parte General, Ed. Tipografía Editora Argentina

BORDA, Guillermo A.: "Derecho Civil", Parte General, Ed. Abeledo-Perrot

LLAMBIAS, Jorge J.: "Derecho Civil", Parte General, Ed. Abeledo-Perrot

Código Aduanero. Comentarios, Ed. Abeledo-Perrot

b) Complementaria:

BASALDUA, R. X.: "Introducción al Derecho Aduanero", Ed. Abeledo-Perrot

FERNANDEZ LALANNE, P.: "Comentarios al Código Aduanero", Ed. Guía Práctica del Exportador e Importador SAIC

FERRO, C. A.: "Código Aduanero comentado", Ed. Depalma

VIDAL ALBARRACIN, H. G.: "Delito de Contrabando", Ed. Universidad

ANAYA, J. L. y PODETTI, H. A.: "Código de Comercio y leyes complementarias comentadas y concordadas", Ed. Omeba

ETCHEVERRY, R. A.: "Derecho Comercial y Económico", Parte General, Ed. Astrea

FERNANDEZ, R. L. y GOMEZ LEO: "Código de Comercio Comentado"

FONTANARROSA, R. C.: "Derecho Comercial Argentino", Parte General, Ed. Víctor P. de Zavalía.

HALPERIN, I.: "Curso de Derecho Comercial", Ed. Depalma

ARECHA, M. y GARCIA CUERVA, H. M.: "Sociedades comerciales", Ed. Depalma

ZAVALA RODRIGUEZ, C. J.: "Código de Comercio comentado", Ed. Depalma

MATERIA IMPORTACION

a) Básica

Ley 22.415 Código Aduanero — Decreto reglamentario 1001/82
Ley 22.091 Ley de Autarquía
Resoluciones aduaneras en vigencia (Boletines de Aduana)
Resoluciones incorporadas desde el año 1992 inherentes al despacho de mercadería: Resolución 1166/92 y las relacionadas con ella 1790/92, 1948/92, 2327/92, 2535/92, 2551/92 y 125/93; ligadas con la resolución 2439/91
Resolución Nº 869/93
Resolución Nº 2382/91 y sus modificatorias

Resolución Nº 127/92 A. N. A., 72/92 ME y OSP y 477/93 ME y OSP, 168/93 SIP
Resolución Nº 2533/92
Resolución Nº 815/93

b) Complementaria

BARREIRA, E. C.: "Código Aduanero, Comentarios. Antecedentes. Concordancias", Ed. Abeledo-Perrot, tomo II (arts. 130 a 249)

FERNANDEZ LALANNE, P.: "Comentarios al Código Aduanero", Ed. Guía Práctica del Exportador e Importador SAIC

FERRO, C. A.: "Código Aduanero comentado", Ed. Depalma

MATERIA EXPORTACION

a) Básica

Ley 22.415 (Código Aduanero — Decreto reglamentario 1001/82)
Ley 22.091 Ley de Autarquía
Resoluciones Aduaneras en vigencia (Boletines de Aduana).

b) Complementaria

Ley 19.640
Ley 23.018
Ley 21.453
Ley 23.036
Decreto 525/85
Decreto 1139/88
Decreto 1011/91
Decreto 1012/91 y modificatorios.
Decreto 888/92
Decreto 2000/92
Decreto 235/93
Decreto 1006/93
Decreto 1359/93

MATERIA: VALORACION

a) Básica

Ley 22.415 Código Aduanero — Decreto reglamentario 1001/82
Ley 22.091 Ley de Autarquía — Ley 23.311 Decreto 1026/87
Resoluciones Aduaneras en vigencia (Boletines de Aduana)
Acuerdo del GATT y textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana

b) Complementaria

HERRERA Y DAÑEZ, Rafael: Valoración de Mercancías a efectos aduaneros

ALSINA, M. A. - BASALDUA, R. X. - COTTER MOINE, J. P., "Código Aduanero. Comentarios. Antecedentes. Concordancias", Ed. Abeledo-Perrot, tomos IV (arts. 585 a 672), V (arts. 673 a 760) y VI (arts. 761 a 859)

BUENO, Miguel E., "El Valor en Aduana de las Mercaderías", Ed. I. A. R. A.

MATERIA CLASIFICACION ARANCELARIA

a) Básica

Ley 22.415 Código Aduanero — Decreto reglamentario 1001/82 Ley 22.091 Ley de Autarquía
Resoluciones Aduaneras en vigencia (Boletines de Aduana)
Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.
Notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías

b) Complementaria

Indice de criterios del Consejo de Cooperación Aduanera

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 506/93

Declárase de Interés Turístico el proyecto de reconstrucción y explotación turística del Tren Parque Kaupen.

Bs. As., 28/7/93

VISTO el Expediente Nº 1064/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Ushuaia —provincia de Tierra del Fuego— se llevará a cabo un proyecto que contempla la reconstrucción y explotación turística del Tren Parque Kaupen, además de la construcción de una serie de cabañas, confiterías y servicios complementarios, para los cuales se solicita el apoyo de este organismo.

Que este emprendimiento intenta recuperar el recorrido del histórico ferrocarril hoy fuera de servicio, utilizado tiempo atrás por el personal y presos de la ex-Cárcel de Reincidentes de la provincia de Tierra del Fuego, para el transporte de la madera talada en los bosques fueguinos.

Que este proyecto a ser concretado por una empresa privada intenta ampliar la oferta de servicios turísticos que ofrece la ciudad de Ushuaia, constituyendo una excelente motivación que hace a la promoción de nuestro país.

Que el Instituto Fueguino de Turismo así como el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, consideran que este proyecto incrementará las distintas alternativas turísticas que se ofrecen en la zona, habiéndose declarado su recorrido de Interés Turístico Provincial, reeditando uno de los rasgos históricos característicos de esa ciudad.

Que la presente resolución no implica costo fiscal.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto de obra a ser llevado a cabo en la ciudad de Ushuaia —provincia de Tierra del Fuego— que contempla la reconstrucción y explotación turística del Tren Parque Kaupen y además la construcción de una serie de cabañas, confitería y servicios complementarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 505/93

Auspíciase la competencia deportiva IX Rall y Tur San Isidro-Paraná.

Bs. As., 28/7/93

VISTO el Expediente Nº 1093/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el San Isidro Automóvil Club organizará el IX Rall y Tur, San Isidro —provincia de Buenos Aires — Paraná —provincia de Entre Ríos—, a realizarse entre el 8 y el 11 de octubre de 1993.

Que esta prueba deportiva se constituye en una caravana turística con automóviles de serie de uso familiar que combina algunos elementos de regularidad con diversos entretenimientos, pruebas de habilidad conductiva, ingenio y conocimientos de cultura general, que se desarrollarán durante el recorrido.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que por su significación hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente declaración no implica costo fiscal.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la competencia deportiva IX RALL Y TUR SAN ISIDRO —provincia de Buenos Aires — PARANA —provincia de Entre Ríos—, a realizarse entre el 8 y el 11 de octubre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MANI

Resolución 530/93

Apruébanse las normas para su comercialización.

Bs. As., 14/7/93

VISTO, el expediente Nº 412/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, la Resolución Nº 31.272 del 30 de marzo de 1988 de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, y

CONSIDERANDO:

Que las normas vigentes de clasificación de maní no se adecuan totalmente a las exigencias actuales del mercado.

Que existen granos con daños que no son posibles de eliminar por procesos de selección.

Que la clasificación de maní necesita la evaluación de una muestra considerable de mercaderías para que la apreciación cualitativa sea representativa.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL eleva una propuesta tendiente a otorgar un adecuado marco normativo que asegure la eficiente operatividad de dicho oleaginoso.

Que el dictamen técnico del área de competencia recomienda su aprobación, en vista a facilitar las operaciones, tanto en el ámbito del mercado interno como en la apertura y consolidación de mercados externos.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la normativa para la comercialización de maní, con sus respectivos ANEXOS (A, B, C y D).

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 31.272 del 30 de marzo de 1988, de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO A

1. — MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE MANI EN CASCARA

1.1. COMERCIALIZACION

El maní en cáscara podrá comercializarse de cualquiera de las siguientes formas: A GRANEL O EN BOLSAS ("bolsones").

1.2. EXTRACCION DE MUESTRAS

1.2.1. Entrega a granel: Se aplicará según la Resolución Nº 26.120 del 6 de junio de 1984, (Inc. 3.1.6.) de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

1.2.2. Entrega en Bolsones: El número de bolsones a muestrear se determinará según lo dispuesto en la Resolución Nº 26.120 dictada el 6 de junio de 1984 por la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS (Muestreo en granos) ANEXO A (Inc. 3.2.).

1.2.3. Cucharín a utilizar: El cucharín tendrá forma de cono trunco, con las dimensiones siguientes: Diámetro superior: 20 cm.; diámetro inferior: 10 cm; altura 15 cm. (ver figura anexa).

1.2.4. Homogeneizador y divisor de muestras: Se utilizará el equipo que a continuación se detalla, o cualquier otro equipo similar que permita obtener resultados equivalentes.

El equipo tipo "Modelo" es un aparato portátil, compuesto por una tolva en forma de cono invertido. En su interior, y por sobre el orificio de descarga, se ubica un "sombrero" de forma cónica, sobre el cual se hará caer el flujo de maní de la muestra, produciéndose aquí la primera dispersión del producto. Por debajo de éste y del orificio de salida de la tolva, se ubica otro cono, unido mediante una varilla roscada que permite regular su separación y donde se produce la segunda dispersión del producto. Por debajo de éste, se ubican CUATRO (4) receptáculos móviles, que estando apareados cubren todo el círculo, y cuya función es recoger la mercadería cuarteada.

1.2.5. Formación de las muestras finales: A partir de la muestra original se procederá a homogeneizar y dividir, tantas veces como sea necesario, formándose las muestras finales representativas del lote, con un peso mínimo de UN (1) kg. cada una.

NORMA DE COMERCIALIZACION DE MANI

CONCEPTO:

1. — Se entiende por maní, a los efectos de la presente reglamentación a los frutos de la especie "Arachis hipogaea L.".

CLASIFICACION:

2. — De acuerdo a su presentación, el maní se clasificará en:

a) MANI EN CASCARA (CAJAS, VAINAS) (ANEXO A)

Son los frutos de la especie "Arachis hipogaea L." con sus envolturas naturales que los contienen.

b) MANI DESCASCARADO

Son los granos de la especie "Arachis hipogaea L." librados de la vaina, cáscara o caja que los contiene.

El maní descascarado se clasifica en:

b) 1 — MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION (ANEXO B)

Es aquel que por sus características dará origen, previo proceso de selección, al maní confitería.

b) 2 — MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA (ANEXO C)

Es aquel que se destina a extracción de aceite y subproductos.

b) 3 — MANI TIPO CONFITERIA (ANEXO D)

Es aquel que por sus características de limpieza, sanidad y homogeneidad, adquiridas a través del proceso de selección, está en condiciones de consumo humano.

2. — DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES

2.1. Cajas con Granos: Se considera como tales, a los frutos maduros en cajas sanas y/o dañadas, que contengan granos de maní en su interior.

2.2. Granos Sueltos: Se refiere a granos o fracciones de los mismos totalmente libres de sus vainas.

2.3. Cuerpos Extraños: Es todo aquello que no sean cajas con granos o granos sueltos, tales como "pasas" (frutos inmaduros con cáscara arrugada y hundida), cáscaras rotas que no contengan granos, restos vegetales y toda otra materia inerte excluida la tierra.

2.4. Tierra: Se considera como tal a toda la tierra suelta, terrones, piedras y arena.

3. — ANALISIS DE LA MUESTRA

Se toma una muestra final, obtenida según lo indicado en 1.2.5., la que se someterá al siguiente procedimiento:

3.1. Se separarán manualmente o con el uso de implementos mecánicos que permitan obtener resultados equivalentes, las cajas sanas y/o dañadas con granos, de los cuerpos extraños, tierra y granos sueltos siendo estos últimos comercializados de común acuerdo entre las partes.

3.2. Terminada esta primera separación quedan las cajas sanas y las cajas dañadas, a las que se procederá a abrir en su totalidad, manualmente o con el uso de implementos mecánicos, separando las cáscaras de los granos.

3.3. Se pesarán luego en forma separada, las fracciones obtenidas según los procedimientos 3.1. y 3.2., expresándose los resultados en porcentajes al décimo.

Los granos obtenidos en 3.2. son MANI DESCASCARADO, y se procederá a analizarlos de acuerdo a las normas de calidad de los ANEXOS B, o C, según corresponda atento a su destino.

ANEXO B

MANI PARA INDUSTRIA DE SELECCION

1. — COLOR

De acuerdo al color de su tegumento, el maní para industria de selección se clasificará en:

a) Colorado

b) Rosado

c) Rosado pálido

2. — TOLERANCIA DE RECIBO

Las entregas de maní para industria de selección quedarán sujetas a las siguientes tolerancias de recibo:

a) Tierra: Máximo 2 %

b) Cuerpos extraños: Máximo 2,5 %

c) Granos pelados: Máximo 10 %

d) Granos de otro color: Máximo 5 %

e) Granos con daño TIPO 1: Máximo 3,0 %

f) Granos con daño TIPO 2: Máximo 2,5 %

g) Granos alterados en su presentación: Máximo 6%

h) Granos quebrados y/o partidos: Máximo 5%

i) Humedad: Máximo 9 %

j) Insectos vivos: Libre

k) Olores comercialmente objetables: libre

l) Revolcado: libre

3. — RENDIMIENTO DE MANI TIPO CONFITERIA

Es la fracción de maní para industria de selección integrada por todos los granos enteros y sanos, que no pasen a través de las siguientes zarandas o tamices:

Colorado y Rosado Pálido

Circular: 6,5 mm, 143 orificios/dm².

Tajo: 6,25 mm
(Zarandas a convenir entre las partes)

Rosado

Circular: 7,5 mm, 110 orificios/dm².

Tajo: 6,5 mm
(zarandas a convenir entre las partes)

4. — DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES

4.1. RUBROS DE CALIDAD

a) TIERRA: Se considera como tal a toda la tierra suelta, terrones, piedra y arena.

b) CUERPOS EXTRAÑOS: Son todos aquellos granos o pedazos de grano que no sean maní, así como restos vegetales, tegumentos sueltos de maní y toda otra materia inerte, excluida la tierra.

c) GRANOS PELADOS: Se consideran como tales a aquellos granos de maní que hayan perdido más de una cuarta parte de su tegumento.

d) GRANOS DE OTRO COLOR: Son los granos o pedazos de granos de cualquier otro color que no sea el color del grano comercializado.

e) GRANOS CON DAÑO TIPO 1: Son aquellos granos o pedazos de granos de maní que presentan una alteración en su constitución, que no es posible eliminar a través del proceso de selección. Se considera como tales a:

— Granos brotados: Son aquellos que han iniciado de manera visible el proceso de germinación, lo que se manifiesta por la emergencia de la radícula.

— Granos helados: Son aquellos que habiendo sido afectados por heladas tienen un aspecto anormal de tegumento, algo descolorido y por lo general de color apagado. Las venas se muestran a menudo de color marrón y evidente. Una vez partidos y pelados, la pulpa tiene un aspecto brillante-traslúcido, descolorido y de aspecto gomoso, puede exhibir un alteración notable del color, hasta amarillo, pardusco o grisáceo, y tienen un sabor desagradable.

— Granos dañados por insectos: Son aquellos que presentan perforaciones producidas por carcomas, gorgojos, etc.

— Granos con moho interno: Son aquellos que presentan adherencias de masas fúngicas visibles en su interior.

— Granos contaminados con secreciones de insectos o arácnidos: Son aquellos granos en los que se encuentran adherencias de telarañas, capullos o restos de secreciones de insectos o arácnidos.

f) GRANOS CON DAÑO TIPO 2: Son aquellos granos o pedazos de grano de maní que presentan una alteración en su constitución y que es posible eliminar a través del proceso de selección. Se considera como tales a:

— Granos ardidos: Son aquellos que presentan un oscurecimiento en su coloración interna y externa como consecuencia de fermentaciones.

— Granos podridos: Son aquellos que presentan una coloración marrón oscura y alteraciones en su estructura, producto del proceso de descomposición.

— Granos con moho externo: Son aquellos que presentan adherencias de masas fúngicas en su superficie.

g) GRANOS ALTERADOS EN SU PRESENTACION: Son aquellos granos o pedazos de granos que presentan alteraciones visibles que no implican modificación en sus propiedades sápido-aromáticas. Se considera como tales a:

— Granos manchados: son aquellos granos que presentan en más de una cuarta parte de su superficie zonas oscuras o diferentes a su coloración natural. No se considerarán manchados a los granos con tinte violáceos.

— Granos sucios: se considera como tal al grano que presenta adherencias de tierra u otra suciedad, independientemente de la definición de REVOLCADO, que se refiere al lote en su conjunto.

— Granos chuzos y/o arrugados: Son aquellos que presentan profundos surcos y depresiones como consecuencia de maduración incompleta o factores climáticos adversos.

— Granos contenidos en su vaina o caja: Son aquellos que se encuentran adheridos a toda o parte de su vaina.

— Granos descoloridos: Son aquellos que presentan una coloración notoriamente más pálida o tenue que la normal, en parte o en la totalidad de su tegumento.

h) GRANOS QUEBRADOS Y/O PARTIDOS: Son todos los pedazos de granos de maní, cualquiera sea su tamaño.

4.1. RUBROS DE CONDICION

i) HUMEDAD: Es el contenido de agua, expresada en porciento.

j) INSECTOS VIVOS: Se consideran aquellos que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

k) OLORES COMERCIALMENTE OBJETABLES: Son aquellos que no existen en el grano sano, seco y limpio, que por su intensidad afectan su normal utilización.

l) REVOLCADO: Este defecto se refiere al lote en su conjunto, considerándose como tal a todo lote que presenta una elevada proporción de granos que llevan tierra o cualquier otro elemento adherido en la mayor parte de su superficie.

— OTRAS CAUSAS DE CALIDAD INFERIOR: Es toda otra condición del lote que no ha sido contemplada en forma específica en este punto y que desmerezca su calidad.

5. — MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA

A fin de evaluar la calidad de la mercadería, de cada entrega se extraerá una muestra representativa de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Nº 26.120 del 6 de junio de 1984 de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, o cualquier otra que en el futuro la reemplace.

Calidad: sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias fijadas. En caso de necesidad de cuantificar, se realizará la determinación sobre una porción de UN (1) kilogramo representativa de la muestra original.

6. — MECANICA OPERATIVA PARA DETERMINAR LA CALIDAD

6.1. Se procede a la homogeneización y cuarteo de la muestra lacrada si la mercadería es en granos, o de la que proviene del recibo en caja. De la misma se toma una porción de DOSCIENTOS (200) gramos y se deposita sobre la zaranda mencionada en TRES (3), accionada mecánicamente o en forma manual, procediendo a efectuar QUINCE (15) movimientos de vaivén completos sobre una superficie plana.

6.2. De lo retenido en la zaranda, se separan las fracciones de tierra, cuerpos extraños, granos pelados, granos con daños tipo 1, granos con daños tipo 2, granos alterados en su presentación, granos quebrados y/o partidos, chuzos, manchados, de otro color, pedazos de vaina o caja, y granos en su vaina, pesándose cada fracción y expresando su peso en porcentajes al décimo. Para el control de granos con moho interno y granos helados, se partirán no menos de CINCUENTA (50) gramos del total de la muestra, y los resultados se expresarán en porcentaje.

6.3. La fracción de maní sano y limpio, resultante de la separación del punto 6.2. sobre zaranda, se pesará; valor que será considerado como "rendimiento de maní confitería".

7. — DETERMINACION DE GRANOMETRIA

La fracción de rendimiento de maní confitería obtenida en 6.3 será pasada por juegos de zaranda de orificios circulares o de tajos (tipo a convenir por las partes).

Estas zarandas colocadas en forma superpuesta se moverán mecánicamente o de modo manual con QUINCE (15) movimientos de vaivén sobre una superficie plana y firme con la amplitud que el brazo permita. Las fracciones retenidas sobre cada zaranda se pesarán a fin de establecer el porcentaje de cada granometría, la cual se determinará a su vez en base al recuento de granos contenidos en una onza (28,35 gramos) sobre cada fracción.

8. — DETERMINACION DE HUMEDAD

Se realizará de acuerdo a lo detallado en la Resolución Nº 26.907 del 5 de diciembre de 1984 de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, o la que en el futuro la reemplace.

9. — LIQUIDACION

A los efectos de la liquidación se tomará en cuenta el rendimiento de maní tipo confitería y la composición de granajes resultante.

ANEXO C

MANI PARA INDUSTRIA ACEITERA

1. — BASES

La compra-venta o depósito de maní para industria aceitera está sujeta a las siguientes bases de comercialización:

a) Contenido de materia grasa sobre sustancia seca y limpia: 44 %

b) Acidez de la materia grasa: 1,5 %

c) Tierra: 0,5 %

d) Cuerpos Extraños: 0,5 %

2. — TOLERANCIAS DE RECIBO

Las entregas de maní para industria aceitera quedan sujetas a las tolerancias de recibo que se establecen a continuación:

a) Tierra: 2,5 %

b) Humedad: 9 %

c) Cuerpos Extraños: 6,0 %

3. — DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES

a) Contenido de Materia Grasa: Indica la cantidad de aceite y compuestos extractables, presentes en CIEN (100) gramos de muestra seca y limpia, obtenido de acuerdo al método patrón o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

b) Acidez de Materia Grasa: Es el valor que indica la cantidad de compuestos ácidos libres presentes, expresados como la cantidad de gramos de ácido oleico presentes en DIEZ (10) gramos de aceite, obtenido de acuerdo al método patrón o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

c) Tierra: Es toda partícula de tierra suelta, terrones, piedra o arena.

d) Cuerpos Extraños: son todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maní, así como cáscaras, tegumentos sueltos de maní, restos vegetales y toda otra materia inerte, excluida la tierra.

e) Humedad: es el contenido de agua, expresado en porciento.

4. — RUBROS SUJETOS A ARBITRAJES

Las muestras que presenten granos revolcados en tierra o que por cualquier otra causa sean de calidad inferior, serán motivo de arbitrajes o descuentos sobre el precio.

a) Revolcado: Este defecto se refiere al lote en su conjunto, considerándose como tal, a todo lote que presenta una elevada proporción de granos que llevan tierra o cualquier otro elemento adherido a la mayor parte de su superficie.

b) Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del lote de granos que no ha sido contemplada en forma específica en este artículo y que desmerezca su calidad.

5. — BONIFICACIONES Y REBAJAS

La compra-venta de maní industria queda sujeta a las bonificaciones y rebajas que se establecen a continuación:

a) Contenido de Materia Grasa: Previo a la liquidación de materia grasa se descontarán los kilos de cuerpos extraños de la siguiente forma: Para valores superiores al 44,0 % se bonificará a razón de 1,5 % por cada porciento o fracción proporcional. Para valores inferiores a 44,0 % se rebajarán a razón de 1,5 % por cada porciento o fracción proporcional.

b) Acidez de la Materia Grasa: Para valores superiores a 1,5 % y hasta 3 % se rebajarán a razón de 2,5 % por cada porciento o fracción proporcional. Para valores superiores a 3 % se rebajará a razón de 3% por cada porciento o fracción proporcional.

c) Tierra: Para valores superiores a 0,5 % y hasta el 2,5 % se rebajará a razón de 2% por cada porciento o fracción proporcional. Para mercadería que exceda la tolerancia de recibo y hasta el 5 %, se rebajará además a razón de 2,5 % por cada porciento o fracción proporcional que exceda el 2,5 %. Para valores superiores al 5 %, se rebajará además el 3% por cada porciento o fracción proporcional que exceda el 5 %.

d) Cuerpos extraños: Para valores superiores a 0,50 % y hasta el 6 % se rebajará a razón de 1,0 % por cada porciento o fracción proporcional.

e) Humedad: Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad (9 %) se descontará los gastos convenidos de secado y la merma correspondiente de acuerdo a la tabla oficial vigente.

6. — ARBITRAJES

Granos revolcados en tierra y otras causas de calidad inferior: Descuento sobre el precio de 0,5 %, 1 %, 1,5 % y 2 % según intensidad.

7. — MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA

De cada entrega se extraerá una muestra representativa, por medio de la utilización de un cucharín o calador sonda, según acuerdo de partes.

a) Obtención de muestras con cucharín: Se utilizará un cucharín de una capacidad no inferior a QUINIENTOS (500) gramos, introduciéndolo en distintos sectores del flujo del grano, con la mayor frecuencia posible, en forma tal de realizar extracciones periódicas y continuas durante la totalidad de la descarga. El peso de la muestra recogida en esta forma debe ser aproximadamente del 1 % del peso del lote, con un mínimo de DIEZ (10) kilogramos.

b) Obtención de muestra con calador sonda: Se utilizará un calador sonda cuyas características permitan acceder a la totalidad de la masa de grano en profundidad, introduciéndolo en distintos puntos de la misma en forma tal de completar como mínimo, tres a cinco caladas por unidad.

La muestra obtenida en esta forma se completará con material extraído de las boquillas durante la descarga, a fin de recoger, como mínimo DIEZ (10) kg. de muestra.

Una vez extraída la muestra original representativa del lote, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones:

1) Humedad: Se determinará de acuerdo a lo establecido en el ANEXO B punto 8.

2) Calidad: Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias de recibo fijadas.

En caso de necesidad de cuantificar se realizará la determinación sobre una porción de TRESCIENTOS (300) gramos representativa de la muestra original.

A partir de la muestra original se procederá a homogeneizar y dividir, tantas veces como sea necesario, formándose las muestra finales representativas del lote, con un peso mínimo de UN (1) kg. cada una.

8. — MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA CALIDAD

Se procederá a separar de la muestra final mediante un homogeneizador y divisor de muestra, dos fracciones representativas de CIEN (100) gramos cada una, sobre las cuales se determinarán los cuerpos extraños y la tierra, separando manualmente dichos defectos.

Los pesos de cada rubro en cada una de las fracciones se promediarán y se expresarán al décimo.

Posteriormente se determinarán los rubros de calidad restantes, cuyos métodos patrones se indican en la Resolución Nº 26.907 del 5 de diciembre de 1984, de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, o la que en futuro la reemplace.

ANEXO D

MANI TIPO CONFITERIA

1 — COLOR

De acuerdo al color de su tegumento, el maní tipo confitería se clasifica en:

a) Colorado

b) Rosado

c) Rosado pálido

2 — Para la comercialización de maní tipo confitería se establece un estándar integrado por TRES (3) grados y las siguientes especificaciones, según las definiciones establecidas en el punto 4 del ANEXO B:

MAXIMAS TOLERANCIAS PARA CADA GRADO

GRADO	GRANOS DAÑADOS (%) TIPO 1	GRANOS DAÑADOS (%) TIPO 2	CUERPOS EXTRAÑOS (%) (Excluida tierra)
1	1,5	0,5	0,1
2	2,0	1,0	0,2
3	2,5	2,0	0,3

Especificaciones comunes para todos los grados:

a) Humedad: máximo 9 %

b) Granos quebrados y/o partidos no revolcados: máximo 4 %

A partir del 1º de octubre y hasta el 1º de abril para rosado y rosado pálido, la tolerancia se amplía a 6 %.

c) Insectos vivos: libre

d) Granos de otro color: máximo 1 %

e) Revolcado: libre

f) Granos alterados en su presentación: 5 %

g) Tierra: máximo 0,1 %

3. — FUERA DE ESTANDAR

La mercadería que exceda las tolerancias del grado 3 o que exceda las especificaciones indicadas en el punto 2, será considerada fuera de estándar. Asimismo todo lote que presente olores comercialmente objetables, granos revolcados en tierra o por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

4. — GRANOMETRIA

De acuerdo a su tamaño, el maní tipo confitería será clasificado en distintas categorías según su granaje, independientemente de lo estipulado en el punto 2.

Las categorías mencionadas se identificarán en función del número de granos de maní enteros contenidos en 28,35 gramos de muestra y su determinación se efectuará conforme a la mecánica operativa que se describe en el punto 7.

Dichos granajes deberán escalonarse como máximo de DIEZ (10) en DIEZ (10) unidades, hasta el caso de OCHENTA (80) granos. Para valores superiores, las categorías se escalonarán como máximo de VEINTE (20) unidades.

5. — MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA

A fin de evaluar la calidad de la mercadería, de cada entrega se extraerá una muestra representativa de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Nº 26.120 del 6 de junio de 1984, de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, o la que en el futuro la reemplace.

6. — MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DEL GRADO

Sobre la totalidad de la muestra lacrada, que no deberá ser inferior a UN (1) kilo, se determinarán los rubros indicados en el estándar. Los pesos de las fracciones se expresarán al décimo en forma porcentual, relacionándolos con el peso de la muestra analizada.

Para el control de granos con moho interno y granos helados, se partirán no menos del 5 % del total de la muestra; si se detecta alguno de estos defectos, se incrementará la porción a analizar al 10 % de la muestra para establecer el porcentaje definitivo.

7. — MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE LA GRANOMETRIA

Previa homogeneización y división de la muestra, se procederá a pesar una porción de CIEN-CIENTO VEINTE (100-120) gramos libre de granos quebrados y/o partidos y se contará la cantidad de granos enteros presentes. Esta operación se realizará por duplicado y el resultado se referirá a 28,35 gramos.

Para la determinación del granaje a que corresponden los resultados anteriormente obtenidos, dichos resultados deberán estar comprendidos entre los valores máximos y mínimos (éstos incluidos) de cada categoría.

8. — DETERMINACION DE HUMEDAD

Se realizará de acuerdo al procedimiento que se detalla en la Resolución Nº 26.907 del 5 de diciembre de 1984, de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, o la que en el futuro la reemplace.

9. — BONIFICACIONES O REBAJAS

Las mismas se pactarán entre las partes.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

LANAS

Resolución 589/93

Derógase la Resolución Nº 228/89 que estableciera el Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanas, sus Normas Operativas y los Procedimientos de Control y Fiscalización de las mismas.

Bs. As., 27/7/93

VISTO el expediente nº 802.613/93 del registro de esta SECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 228 de fecha 18 de abril de 1989 dictada por el Señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, estableció el Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanas, sus Normas Operativas y los Procedimientos de Control y Fiscalización de las mismas.

Que la operatoria de su implementación resulta de trámite complejo involucrando una marcada intervención del sector oficial.

Que, en consecuencia, resulta provechoso, en interés del productor ovino del país, atender a la desregulación de las actividades que los involucran.

Que ello armoniza con los postulados del Gobierno Nacional, procurando una mayor libertad en el desenvolvimiento de todas las actividades económicas.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es menester propender a que el sector ovino cuente con las herramientas útiles, de manera tal, que su desempeño resulte más eficiente.

Que en tal sentido, resulta conveniente contar con el instrumento, cuya correspondiente difusión, permita acceder a realizar un correcto Acondicionamiento, Clasificación y Tipificación de Lanas, de manera amplia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 228 del 18 de abril de 1989 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Aprobar los ANEXOS I, II y III los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, en conjunto con las provincias que adhieran a esta resolución, organizará cursos de capacitación para formación de clasificadores de lanas.

Art. 4º — Los Gobiernos Provinciales otorgarán certificados habilitantes a los clasificadores que aprueben los cursos.

Art. 5º — Los gobiernos provinciales llevarán un Registro de Clasificadores, en el cual deberán inscribirse los egresados de los cursos de capacitación de clasificadores dictados en las respectivas provincias. Asimismo, deberán enviar a la Gerencia de Comercialización y Fiscalización Ganadera del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, al 30 de junio de cada año, copia actualizada del mismo a los efectos de llevar un Registro Nacional.

Art. 6º — Los certificados habilitantes tendrán una validez de UN (1) año, quedando a criterio de cada provincia los mecanismos de revalidación de los mismos, incluyendo los certificados otorgados bajo la Resolución 228/89.

Art. 7º — Las provincias deberán informar a los productores que así lo requieran, la nómina de clasificadores habilitados inscriptos en sus registros, a fin de que aquéllos puedan contratarlos.

Art. 8º — El clasificador que realice las tareas de clasificación expedirá un certificado que acredite la realización de la labor según modelo que figura en el ANEXO III. Dicho certificado deberá ser emitido por las respectivas provincias y deberá expedirse por cuadruplicado: el original y el duplicado será entregado al dueño de la mercadería, quien entregará a su vez el original al comprador de la misma. El triplicado será enviado por el clasificador a la provincia y el cuadruplicado quedará en poder del clasificador.

Art. 9º — Si una partida de lana fuera rechazada por causa de una inadecuada clasificación y/o tipificación, el clasificador que haya actuado deberá ser sancionado, previa comprobación de fallas en su desempeño, quedando a criterio de la Autoridad Provincial los mecanismos a implementar al respecto.

Art. 10. — Dar a la presente resolución carácter de adopción no obligatoria.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ACONDICIONAMIENTO BASICO DE LANAS EN ESTANCIA

1. ACONDICIONAMIENTO BASICO.

a) Separación por razas.

1. Lana Merino (M): Lana proveniente de la raza Merino.

2. Lana Cruza (X): Lana proveniente de las demás razas.

b) Separación por categorías.

Por apreciación subjetiva la lana se separa en:

1. Lana Vellón (V): Es la lana esquilada del ovino vivo de DOCE (12) meses o más de crecimiento, exceptuando las porciones correspondientes a la barriga, garreo y desborde. Debe a su vez diferenciarse si proviene de ovejas (O), capones (C) o carneros (CAR).

2. Media Lana (ML): Lana equivalente al vellón, obtenida al esquilar el ovino DOS (2) veces al año. Como su longitud varía según la época de esquila, se distingue Primera Esquila de Noviembre (PEN) y Segunda Esquila de Marzo (SEM). Debe a su vez diferenciarse si proviene de ovejas (O), capones (C) o carneros (CAR).

3. Lana de Borregos y Borregas (BO): Es la lana obtenida de esta categoría de animales que no han sido esquilados de corderos.

4. Lana de Cordero (CRO): Es la lana obtenida por esquila de los corderos o corderas.

5. Lana de Barriga (BG): Es la lana esquilada de la región ventral del ovino sin puntas amarillas.

6. Lana de Garreo (GR): Es la lana que recubre las manos y patas del ovino.

7. Lana de Descole (DS): Es la lana proveniente de la región adyacente a las ubres y/o región de la entrepierna del ovino.

8. Lana de Desoje (DO): Es la lana proveniente de la esquila de la cara del ovino.

9. Lana de Desborde o Pedazos (PZ): Es la lana que debe separarse del vellón con posterioridad a la esquila, en las operaciones denominadas desborde, media vuelta y despunte.

10. Puntas Amarillas, Ardidas y Quemadas (PA): Es la lana manchada por orinas, excrementos y productos medicinales que tiñen la fibra definitivamente al no ceder al lavado comercial.

11. Lana Pigmentada (PG): Es la lana total o parcialmente negra, marrón, gris o de un color amarillo intenso que no pueden ser removidas en su coloración por el lavado industrial.

12. Lana de Campo (CP): Es la lana que se desprende de ovinos afiebrados o muertos en el campo.

13. Lana de Cueros (CR): Es la lana proveniente de la esquila de pieles lanares.

14. Lana Depilada (DP): Es la lana obtenida como consecuencia del proceso de depilado de las pieles lanares mediante agentes bacterianos o químicos.

15. Lana Acapachada o Afieltrada (AF): Es la lana de vellón sometida a intenso y severo entrelazamiento de fibras.

16. Lana de Cogote (CG): Es la lana obtenida por esquila de la región del cuello o pescuezo del ovino, que se caracteriza por una concentración mayor de materia vegetal, siendo normalmente un poco afieltrada.

17. Lomo Flaco (LF): Corresponde a la lana de la parte superior del animal con características diferenciables respecto al resto del vellón (elevada proporción de tierra, baja resistencia a la tracción, etc.).

18. Lana Quebradiza (LQ): Lana de vellón afectada en algún punto de su crecimiento por subalimentación o enfermedad del ovino. Tiende a romperse si se ejerce tracción longitudinal (*).

19. Corralillo (RR): Lana obtenida por barrido de bretes y corrales.

20. Lana Garrapata (GA): Lana de vellón afectada en su calidad (generalmente decoloración) por provenir de animales afectados por garrapata o sarna (*).

21. Vellón Semilludo (VS): Lana de vellón con contenido de semillas y/o vegetales en proporción notoriamente superior al general del lote (*).

22. Barriga Semilluda (BS): Lana de barriga con contenido de semillas y/o vegetales en proporción notoriamente superior al resto de la barriga (*).

23. Lana Inferior (LI): Comprende a la lana de vellón que por una o varias características es notoriamente inferior en calidad a la general del lote (*).

(*) Estas categorías se incluyen en este acondicionamiento básico para los casos en que el productor no realice la clasificación por calidad (ANEXO II).

c) Separación por finura.

Una separación por finura es recomendable en la medida en que los precios diferenciales y los volúmenes involucrados así lo justifiquen.

En tal caso es útil separar por finura dentro de cada una de las categorías precedentes cuyo volumen lo justifique, distinguiendo por apreciación subjetiva los siguientes rangos:

1. Lana Súper Fina (SF): Lana cuyo diámetro de fibra se encuentra por debajo de DIECIOCHO (18) micrones.

2. Lana Fina-Fina (FF): Lana cuyo diámetro de fibra se encuentra entre DIECIOCHO (18) y DIECINUEVE (19) micrones.

3. Lana Fina (F): Lana cuyo diámetro de fibra se encuentra entre VEINTE (20) y VEINTIDOS (22) micrones.

4. Lana Cruza Fina-Fina (XFF): Lana cuyo diámetro de fibra se encuentra entre VEINTITRES (23) y VEINTICINCO (25) micrones.

5. Lana Cruza Fina (XF): Lana cuyo diámetro de fibra se encuentra entre VEINTISEIS (26) y VEINTIOCHO (28) micrones.

6. Lana Cruza Gruesa (XG): Lana cuyo diámetro de fibra se encuentra entre VEINTINUEVE (29) y TREINTA Y UN (31) micrones.

7. Lana Gruesa (G): Lana cuyo diámetro de fibra es mayor a TREINTA Y UN (31) micrones.

d) Identificación del tipo de esquila empleada:

En los envases de la lana se identificará el tipo de esquila empleado: esquila tradicional o maneada (M) o esquila "Tally-Hi" (TH) o desmaneada.

Una vez realizado el acondicionamiento básico, es aconsejable que el productor realice un análisis comercial de sus lotes a fin de conocer la finura promedio de los mismos, el rinde al lavado y el contenido de material vegetal.

2. TIPIFICACION.

Una vez realizado el acondicionamiento básico se codificará cada lote de lana especificando en forma consecutiva las siglas que figuran entre paréntesis en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c). Las siglas que definen el tipo de esquila empleada (apartado 1.d) se consignarán debajo de dicha codificación.

EJEMPLO: Para una lana vellón de oveja, cuya finura está en el rango de VEINTE (20) a VEINTIDOS (22) micrones y que ha sido esquilada con el método "Tally-Hi" (TH) o desmaneado:

VOF

TH

3. MARCADO DE ENVASES

Sobre una cara del fardo se marcará:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

NUMERO DE FARDO CORRELATIVO

PESO EN KILOGRAMOS

TIPO DE LANA (incluyendo debajo el tipo de esquila empleada).

ANEXO II

CLASIFICACION Y TIPIFICACION DE LANAS EN ESTANCIA, BARRACA O COOPERATIVA

a) CLASIFICACION

Para los establecimientos que decidan clasificar así como para las cooperativas y/o barracas que comercialicen lana clasificada se recomienda la siguiente clasificación:

1. CLASIFICACION SEGUN RAZA:

1.1 Lana Merino (M): Lana proveniente de la raza Merino.

1.2 Lana Cruza (X): Lana proveniente de las demás razas.

2. CLASIFICACION POR CATEGORIA:

2.1 Lana Vellón (V): Es la lana esquilada del ovino vivo de DOCE (12) meses o más de crecimiento, exceptuando las porciones correspondientes a la barriga, garreo y desborde.

2.2 Lana de Borregos y Borregas (BO): Es la lana obtenida de esta categoría de animales que no han sido esquilados de corderos.

2.3 Lana de Cordero (CRO): Es la lana obtenida por esquila de los corderos o corderas.

2.4 Lana de Barriga (BG): Es la lana esquilada de la región central del ovino sin puntas amarillas.

2.5 Lana de Garreo (GR): Es la lana que recubre las manos y patas del ovino.

2.6 Lana de Descole (DS): Es la lana proveniente de la región adyacente a las ubres y/o región de la entrepierna del ovino.

2.7 Lana de Desoje (DO): Es la lana proveniente de la esquila de la cara del ovino.

2.8 Lana de Desborde o Pedazos (PZ): Es la lana que debe separarse del vellón con posterioridad a la esquila, en las operaciones denominadas desborde, media vuelta y despunte.

2.9 Puntas Amarillas, Ardidas y Quemadas (PA): Es la lana manchada por orinas, excrementos y productos medicinales que tiñen la fibra definitivamente al no ceder al lavado comercial.

2.10 Lana Pigmentada (PG): Es la lana total o parcialmente negra, marrón, gris o de un color amarillo intenso que no pueden ser removidas en su coloración por el lavado industrial.

2.11 Lana de Campo (CP): Es la lana que se desprende de ovinos afiebrados o muertos en el campo.

2.12 Lana de Cueros (CR): Es la lana proveniente de la esquila de pieles lanares.

2.13 Lana Depilada (DP): Es la lana obtenida como consecuencia del proceso de depilado de las pieles lanares mediante agentes bacterianos o químicos.

2.14 Lana Acapachada o Afieltrada (AF): Es la lana de vellón sometida a intenso y severo entrelazamiento de fibras.

2.15 Lana de Cogote (CG): Es la lana obtenida por esquila de la región del cuello o pescuezo del ovino, que se caracteriza por una concentración mayor de materia vegetal, siendo normalmente un poco afieltrada.

2.16 Lomo Flaco (LF): Corresponde a la lana de la parte superior del animal con características diferenciables respecto al resto del vellón (elevada proporción de tierra, baja resistencia a la tracción, etc.).

2.17 Corralillo (RR): Lana obtenida por barrido de bretes y corrales.

3. CLASIFICACION POR CALIDAD:

Se realizará de acuerdo a las prácticas usuales, ponderando aspectos físicos: Resistencia a la tracción, color, textura, largo de mecha, contaminación vegetal, estableciéndose las siguientes categorías:

3.1 Calidad Supra (1): Lana de mechas de excelente crecimiento y uniformidad, excelente color, con nula o escasa contaminación vegetal menor al UNO POR CIENTO (1 %), excelente firmeza, regularidad de ondulación, suave al tacto y libre de defectos.

3.2 Calidad Muy Buena (2): Lana de color claro, buena uniformidad, de buen largo de mecha, resistente a la tracción, y con escasa presencia de materias vegetales menor al DOS POR CIENTO (2 %).

3.3 Calidad Corriente (3): Color variable, largo de mecha regular y no uniforme, fibras algo quebradizas y con regular presencia de materias vegetales menor al CINCO POR CIENTO (5 %).

3.4 Calidad Inferior (4): Lana de pobre coloración o con coloraciones indeseadas, áspera al tacto, opaca, sin desbordar, escaso largo de mecha, con baja resistencia a la tracción y con alta presencia de materias vegetales mayor al CINCO POR CIENTO (5 %).

4. CLASIFICACION POR LONGITUD DE MECHA:

Se establecen las siguientes categorías:

4.1 Longitud Alta (1): Con longitud de mecha de SETENTA MILIMETROS (70 mm) o mayor, con una tolerancia de hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) de fibras más cortas en lana Merino y en las lanas Cruzas corresponderán a las lanas de UN (1) año o más de crecimiento.

4.2 Longitud Mediana (2): Con una longitud media de CINCUENTA MILIMETROS (50 mm) aceptándose hasta un CUARENTA POR CIENTO (40 %) de fibras más cortas de lana Merino y en las Cruzas corresponderán a lanas de OCHO (8) a ONCE (11) meses de crecimiento y primera esquila de noviembre.

4.3 Longitud Baja (3): Con una longitud media de TREINTA MILIMETROS (30 mm) en lana Merino y en las Cruzas corresponderán a las lanas de segunda esquila de marzo.

5. CLASIFICACION POR FINURA:

Se realizará una separación por apreciación visual en rangos de a UN (1) MICRON, la cual se corroborará por análisis de laboratorio.

6. CLASIFICACION POR IMPUREZAS VEGETALES:

De acuerdo al porcentaje de materias vegetales. Se clasificarán en las siguientes:

6.1. LANAS LIMPIAS (L): Con hasta el UNO POR CIENTO (1 %).

6.2. LANAS PRACTICAMENTE LIMPIAS (PL): Cuando oscilan entre el UNO POR CIENTO (1 %) y el DOS POR CIENTO (2 %).

6.3. LANAS SALPICADAS (S): Cuando se encuentran entre el DOS POR CIENTO (2 %) y el CINCO POR CIENTO (5 %).

6.4. LANAS SEMILLUDAS (D): Cuando superan el CINCO POR CIENTO (5 %).

7. CLASIFICACION POR TIPO DE ESQUILA:

Se distinguirá la lana esquilada por el método maneado o tradicional (M) de la lana esquilada por el método "Tally-Hi" o desmaneado (TH). Las correspondientes siglas se anotarán en los envases de lana inmediatamente debajo del código de tipificación que define al producto según lo especificado en el punto b) de este Anexo.

b) TIPIFICACION

CODIFICACION: Las letras y/o números consignados entre paréntesis en los diferentes puntos (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) permitirán codificar los distintos tipos de lanas establecidos, considerando para ello y en el orden siguiente las características especificadas en este Anexo:

1. LANA VELLON LANA BORREGO/GA

RAZA CATEGORIA CALIDAD LONGITUD DIAMETRO IMPUREZAS VEGETALES TIPO DE ESQUILA

EJEMPLOS:

1) Lana merino, vellón, calidad Supra, SIETE CENTIMETROS (7 cm) de longitud de mecha, VEINTIUN (21) micrones de diámetro medio y hasta UNO POR CIENTO (1%) de impurezas vegetales, esquila maneada.

CODIGO: MV1121L.

M

b) Lana cruza, borrego, calidad muy buena, DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de longitud de mecha, VEINTISEIS (26) micrones de diámetro y entre UNO POR CIENTO (1 %) y DOS POR CIENTO (2 %) de impurezas vegetales, esquila desmaneada (Tally-Hi).

CODIGO: XBO2126PL.

TH

2. LANA BARRIGA

RAZA CATEGORIA LONGITUD DIAMETRO IMPUREZAS VEGETALES TIPO DE ESQUILA

* Para la determinación de calidad, se tomarán las descriptas en los puntos 3.2 (Muy Buena) y 3.3 (Corriente).

* Para la determinación del diámetro se tendrán en cuenta las siguientes variables:

FINO (F): hasta VEINTICUATRO (24) micrones.

MEDIANO (M): más de VEINTICUATRO (24) y hasta VEINTIOCHO (28) micrones.

GRUESO (G): mayor de VEINTIOCHO (28) micrones.

EJEMPLO:

Lana merino, barriga, calidad muy buena, CINCO CENTIMETROS (5 cm) de longitud, VEINTITRES (23) micrones de diámetro y UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) de impurezas vegetales, esquila maneada.

CODIGO: MBG22FPL.

M

3. LANA CORDERO

RAZA CATEGORIA LONGITUD DIAMETRO IMPUREZAS VEGETALES TIPO DE ESQUILA

* Para la determinación del diámetro medio utilizar las variables de lana barriga.

* Para la determinación de longitud se tomarán las siguientes variables:

LARGO (1): más de CUARENTA MILIMETROS (40 mm).

MEDIANO (2): de VEINTE MILIMETROS (20 mm) hasta CUARENTA MILIMETROS (40 mm).

CORTO (3): menor de VEINTE MILIMETROS (20 mm).

EJEMPLO:

Lana cruza, cordero, CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (45 mm) de longitud VEINTICUATRO (24) micrones de diámetro medio y con menos del UNO POR CIENTO (1%) de impurezas vegetales, esquila Tally-Hi. CODIGO: XCRO1FL

TH

4. LANA DE PELADERO - LANA DE CUERO

RAZA CATEGORIA LONGITUD DIAMETRO IMPUREZAS VEGETALES

* Para la determinación del diámetro medio utilizar las variables de lana barriga.

5. LANAS DE: garra, descole, desoje, desborde o pedazos, puntas amarillas y ardidas, pigmentadas, campo, acapachadas o afieltradas, cogote, lomo flaco, corralillo.

RAZA CATEGORIA

EJEMPLO:

Lana merino, puntas amarillas

CODIGO: MPA

c) MARCADO DE ENVASES:

Sobre una cara del fardo se marcará:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

NUMERO CORRELATIVO DE FARDO

PESO EN KILOGRAMOS

TIPO DE LANA (incluyendo debajo el tipo de esquila empleada)

ANEXO III

Membrete de la Repartición Provincial correspondiente

CERTIFICADO DE CALIDAD DE LANAS

DECLARACION JURADA

Lugar y Fecha

El que suscribe, ..., inscripto en el Registro Provincial de Clasificadores de Lanas con el Nº .... certifica que ha realizado la clasificación de lana del Establecimiento .... , propiedad de ... ., ubicado en el Departamento ....

La lana clasificada asciende a .... kilogramos y responde a las siguientes codificaciones del Régimen de Clasificación y Tipificación de Lanas, aprobado por la Resolución SAGyP Nº , de fecha , con los volúmenes, expresados en kilogramos, que se consignan para cada tipo:

LANA TIPO: KG.

LANA TIPO: KG.

LANA TIPO: KG.

LANA TIPO: KG.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Nº de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, firmo en el lugar y fecha "ut supra", en un todo de acuerdo con la responsabilidad que me compete.

Firma y sello aclaratorio

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 601/93

Asignación de proyectos pesqueros.

Bs. As., 29/7/93

VISTO el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificado por su similar Nº 182 del 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme con las normas citadas en el VISTO de la presente.

Que en este acto se consideran los proyectos presentados durante el período abril/junio de 1993.

Que las solicitudes presentadas han cumplimentado toda la documentación y otros requisitos exigidos en las normas vigentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros presentados como técnicamente factibles, y proponiendo en consecuencia el puntaje que procede asignarles.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo con el artículo 23º de la Resolución SAGyP Nº 245/91, modificado por su similar Nº 182/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO I de la presente, el puntaje que en cada caso se establece, e inscríbense en el Registro de Proyectos a sus efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA Y PUNTAJE REGISTRO PARA ESPECIES SUBEXPLOTADAS

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
DANAPO S. A.	801.941/93	1	74,50
FERNANDO GRECO Y OTROS	802.958/93	1	70,04
P. I. E. A. S. A.	800.646/93	1	68,50
ESAMAR S. A.	801.687/93	4	65,00
ALLFISH S. A.	800.391/93	6	60,97
BALDIMAR S. A.	801.690/93	1	60,15
AGLIPESCA S. A.	801.688/93	1	59,60
PESQUERA MARGARITA S. A.	801.689/93	1	59,60
PESQ. SANTA MARGARITA S. A.	800.336/93	2	57,35
E. SANTA CRUZ Y E. FERNANDEZ	801.686/93	1	57,05
C. TERENZI	801.687/93	1	55,71
JOSE PENNISI	801.445/93	1	53,60
DOMINGO PENNISI	803.145/93	1	53,60
PRINMAR S. A.	802.075/93	1	53,35
BIRTING S. A.	801.685/93	4	47,71

NOMINA Y PUNTAJE REGISTRO PARA ESPECIES DE EXPLOTACION

MAXIMO RENDIMIENTO —	MERLUZA HUBBSI		
P. I. E. A. S. A.	800.645/93	1	39,00

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 602/93

Declárase de Interés Nacional la "30ª Fiesta Nacional de la Flor".

Bs. As., 29/7/93

VISTO el expediente nº 803.063/93, del registro de la Secretaría, en el cual la SOCIEDAD CIVIL FIESTA DE LA FLOR solicita la declaración de interés nacional de la "30a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", a realizarse en la Ciudad de BELEN DE ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 8 al 24 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan íntimamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la temática a tratar y la muestra es de interés y significancia tanto a nivel productivo, como económico, para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso II) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "30a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que se llevará a cabo en la Ciudad de BELEN DE ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 8 al 24 de octubre de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 605/93

Declárase de Interés Nacional un programa televisivo.

Bs. As., 29/7/93

VISTO la necesidad de destacar la labor desarrollada por el programa televisivo "Landriscina Mano a Mano con el Campo", el cual es emitido a través de más de SEISCIENTAS (600) repetidoras en todo el país, y

CONSIDERANDO:

Que el citado programa ha producido un marcado impacto dentro del sector agropecuario nacional, persiguiendo en sus emisiones brindar información y consejos de suma utilidad para el productor y la familia rural.

Que la temática agropecuaria es abordada de manera ágil, amena y sencilla, lo cual posibilita una clara percepción por parte de la numerosa audiencia que en forma continua recibe la transmisión del citado programa.

Que la mencionada audición jerarquiza la actividad agropecuaria a través de un medio de comunicación masiva, constituyéndose en un ciclo de destacado nivel informativo.

Que la capacidad y esfuerzos volcados por el señor Luis LANDRISCINA en esta iniciativa, hacen necesario un merecido reconocimiento oficial.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a actividades que, como la presente, resaltan la labor del sector agropecuario.

Que la medida no implica erogación alguna al Estado Nacional.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el programa televisivo "Landriscina Mano a Mano con el Campo", el cual se destaca por los permanentes aportes realizados al sector agropecuario nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 916/93

Déjase sin efecto la designación dispuesta por la Resolución Nº 490/93.

Bs. As., 5/8/93

VISTO que con motivo de la sanción de las Leyes Nros. 24.121 y 24.134 este Ministerio debió abordar la integración de los Institutos del Ministerio Público que en las citadas normas se crean, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho marco el suscripto procedió a la designación del señor doctor Jorge Francisco SUTER como FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por Resolución M. J. nº 490 de fecha 27 de abril de 1993.

Que por Nota del 20 de julio ppdo. los señores Diputados de la Nación D. Alberto Daniel PIOTTI; Juan Pablo BAYLAC y Dámaso LARRABURU, ponen en conocimiento de este Ministerio que en la causa Nº 6250, caratulada: "GONZALEZ, Laura Beatriz s/denuncia por falsificación de documento publico", que tramita por ante el JUZGADO EN LO CRIMINAL Nº 2 del Departamento Judicial de BAHIA BLANCA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES-, se encuentra procesado el doctor SUTER.

Que dicha evaluación, puede requerir la adopción de algunas medidas ulteriores a las oportunamente tomadas, en mérito a las nuevas alternativas que se suscitan.

Que, por otra parte, se tiene en cuenta que el funcionario designado aún no ha tomado posesión del cargo.

Que en el caso, es factible auspiciar un acto administrativo que de algún modo coadyuve a no desestimar hechos y circunstancias de gran importancia para el logro de un mejor resultado en el cometido que se enuncia en el Visto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución M. J. nº 490 de fecha 27 de abril de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 917/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

Bs. As., 6/8/93

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA, (PROVINCIA DE LA PAMPA), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presenta-

dos para cubrir dicho cargo siendo el doctor Roberto Domingo ABERASTURI quien reune a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA, (PROVINCIA DE LA PAMPA), al señor doctor Roberto Domingo ABERASTURI (L. E. nº 7.361.867).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 918/93

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas.

Bs. As., 6/8/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES), a la señora doctora María Rosa RECIO de SOTO (L. C. nº 6.170.438).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 919/93

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas.

Bs. As., 6/8/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS (PROVINCIA DE MISIONES), a la señora doctora Susana Beatriz CRIADO de BOLDU (D. N. I. número 6.029.641).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3734/93

Adóptanse medidas relacionadas con el servicio público telefónico.

Bs. As., 3/8/93

VISTO la Resolución Nº 4745 CNT/92; los T. I. Nº 247 CAyD/92 y 280 CAyD/92; y los Expedientes Nº 9059 CNT/93 y Nº 1074 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido varias presentaciones de titulares de cabinas públicas telefónicas (CPT) ("locutorios de titularidad ajena/ LTA", para Telefónica de Argentina S. A. y "Centros de Telecomunicaciones/CET", para Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A.), por las que solicitan se autorice la percepción de cargos adicionales sobre el valor de los pulsos utilizados en cada comunicación.

Que en algunas presentaciones se solicita la expresa autorización del ente regulador para aplicar precios libres en prestaciones extratelefónicas, con base en lo normado por el Decreto de desregulación Nº 2284/ 91, y en otros casos se requiere permiso para percibir un derecho de uso de cabina.

Que los derechos que rigen las relaciones entre titulares de CPT y las licenciatarias de servicio básico telefónico (LSB), venían siendo los contractuales emanados de convenios suscriptos por las partes, sin intervención de la autoridad regulatoria.

Que por dichos convenios las LSB reconocen a los titulares de CPT porcentajes de su facturación, concretamente 20 % para los tráficos urbanos e interurbanos, 10 % para el tráfico internacional y 15 % para el tráfico asistido por operadora.

Que el monto pequeño de pulsos telefónicos que corresponde a las comunicaciones urbanas y su reducido valor, implicaban una exigua ganancia para los titulares de CPT, que, de acuerdo a los estudios acompañados, suele revertirse en pérdida teniendo en cuenta el valor de los costos fijos de administración del servicio.

Que la CNT ha decidido por Resolución Nº 4745 CNT/92 que los CPT son una modalidad de prestación del servicio público telefónico, por los que las LSB son en última instancia responsables de su funcionamiento de acuerdo a las normas en vigencia.

Que en base a ello, la CNT ha considerado a las líneas de CPT como integrantes de las metas de servicio telefónico público automático, lo que beneficia a las LSB que ahorran los gastos de explotación y mantenimiento, perciben cargo de conexión comercial y ahorran el costo de los terminales públicos, a cambio del porcentanje que reconocen a los titulares de CPT.

Que la modalidad descripta y su desenvolvimiento legal hasta el presente, podrían indicar que son las LSB las que debieran solucionar los evidentes problemas de rentabilidad de los CPT, en condiciones transparentes que no distorsionen las condiciones de mercado y competencia leal, ni afecten los principios de generalidad e igualdad.

Que no obstante, por tratarse de una modalidad de prestación del servicio público, la misma cae dentro de la esfera de regulación de la CNT, que debe velar por la expansión y la calidad del servicio y no puede aceptar condiciones discriminatorias referidas a casos similares.

Que la combinación entre el porcentaje reconocido por las LSB a los titulares de CPT y los precios de la tarifa urbana, han degenerado en una modalidad que afecta a los usuarios, ya que en muchos casos se le exige que realice las llamadas urbanas desde teléfonos públicos alcancía, sin permitirles el acceso a las cabinas, lo que es de dudosa corrección y legalidad.

Que asimismo parece razonable establecer un régimen general de telefonía pública en el que para los usuarios no sea más barato comunicarse desde una cabina climatizada que desde un teléfono público en la calle.

Que el régimen general de telefonía semipública urbana establece criterios que son fácilmente asimilables a la situación descripta (Resolución Nº 293 MOySP/86).

Que se han oído las opiniones de los titulares de CPT y se ha consultado a las LSB.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6, incisos d), m) y u) del Decreto Nº 1185/90, por los Decretos Nº 136/92 y Nº 1095/93.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que los titulares de cabinas públicas telefónicas (CPT) gozan de derechos equivalentes a los titulares de teléfonos semipúblicos, pudiendo percibir para sí el valor equivalente al de una comunicación efectuada desde un teléfono público alcancía, no siendo de aplicación las limitaciones existentes en materia de terminales y de tráfico interurbano o internacional.

Art. 2º — Establecer que las licenciatarias de servicio básico telefónico (LSB) u operadores independientes, no podrán imponer condiciones discriminatorias a los distintos titulares de CPT.

Art. 3º — Las CPT deberán disponer de dispositivos que permitan a sus clientes verificar la duración de su comunicación, exhibir en lugar visible el cuadro tarifario y las claves correspondientes a las diferentes distancias y emitir recibos de pago en los que conste, como mínimo, los pulsos consumidos y su equivalente en fichas de telefonía pública.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3735/93

Fíjase el procedimiento al que deberán ajustarse los reclamos de clientes u otras partes interesadas vinculadas con el servicio básico telefónico.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el expediente número 6168, letra C. N. T., año 1993, de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, inciso q) del Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90, es competente para resolver en instancia administrativa los reclamos de los clientes u otras partes interesadas vinculadas con el servicio básico telefónico.

Que resulta necesario fijar el procedimiento a que deberán ajustarse aquellos reclamos.

Que a los fines de sustanciar dicho procedimiento y en resguardo de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, se ha merituado la conveniencia de crear en el ámbito de la Subgerencia de reclamos y Asistencia al cliente, un Sector específico integrado por UN (1) profesional (abogado), dependiente de la misma.

Que el Sector, cuando la cuestión a resolver lo haga imprescindible, podrá solicitar la participación de otros profesionales dependientes de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, especialistas en la materia de que se trate.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de las facultades previstas en el artículo 6º, inciso d) del Decreto 1185/90 y su modificatorio, artículo 2º del similar Nº 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — La decisión que los prestadores del servicio básico telefónico, adopten respecto a toda cuestión que se suscite con los clientes, de dichos servicios u otras partes interesadas, deberá ser notificada fehacientemente a los mismos.

Art. 2º — En la notificación a que se alude en el artículo precedente, se dejará expresa constancia que la decisión adoptada, podrá ser objeto de reclamo ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dentro del plazo de DIEZ (10) DIAS, computados a partir del siguiente al de la notificación.

Art. 3º — De deducirse el reclamo preanotado, el mismo será sustanciado de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t. o. 1991), y demás normas del Decreto 1185/90 y su modificatorio, en cuanto resulten de aplicación al caso.

Art. 4º — Créase en la Subgerencia de Reclamos y Asistencia al Cliente de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, un Sector integrado por UN (1) profesional (abogado), dependiente de aquélla, con el objeto de sustanciar los reclamos aludidos en el artículo 3º.

Art. 5º — Dicho Sector podrá requerir la participación de otros profesionales dependientes de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando así resulte necesario para la debida resolución de la cuestión planteada.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3736/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el expediente número 7550 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma RADIO AVISO EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIO AVISO EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jose L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3737/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el expediente número 9963 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma DELTA ELECTRONICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a DELTA ELECTRONICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO AVISO A PERSONAS, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jose L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3738/93

Confírmase el otorgamiento de licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 4/8/93

VISTO el expediente número 4765 letra CNT año 1993 en el cual la firma DUPRAT Y CIA. S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se otorgó licencia en régimen de competencia a dicha empresa, por el término de noventa (90) días, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 1º de la Resolución Nº 996 CNT/93.

Que a la fecha la recurrente ha normalizado la documentación presentada cumpliendo con los términos de las Resoluciones Nº 477 y 996 CNT/93, por lo que corresponde confirmar la vigencia del acto resolutivo por el cual le fuera otorgada licencia de prestación correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 9º inc. a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Confirmar el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a DUPRAT Y CIA. S. A., para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), en el ámbito nacional, establecido en la Resolución Nº 2350 CNT/93 del 7 de mayo de 1993.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3763/93

Otorgamiento de inscripciones en los subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 5/8/93

VISTO el presente expediente letra C. N. T., número 11.623, año 1993, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 14 de julio de 1993 (ACTA Nº 280).

Que en función de lo establecido en el Artículo 6º inc. b) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitud de renovaciones interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD Nº	Nº INSCRIP.	SOLICITANTE
FABRICACION	54	AF-02-337	GERONIMO JOSE AITA
COMERCIALIZACION	55	AL-30-1183	AMOS S. A.
COMERCIALIZACION FABRICACION	56	AL-30-1184 AF-02-462	RENSET S. A.
COMERCIALIZACION	57	AL-30-1185	SISTEMAS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES S. A.
COMERCIALIZACION	58	AL-30-1186	COMERCIAL MONTRES S. A.
COMERCIALIZACION	59	AL-30-921	SELECTION S. A. I. C. F. I.
COMERCIALIZACION	60	AL-30-781	DRAFT S. R. L.
COMERCIALIZACION FABRICACION	61	AL-30-622 AF-02-284	NORTECOM S. R. L.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3720/93

Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales. Decreto Nº 507/93. Régimen de determinación e ingreso de aportes y contribuciones. Requisitos, plazos, formas y condiciones. Responsables no alcanzados por la Resolución General Nº 3659. Resolución General Nº 3710. Su modificación.

Bs. As., 9/8/93

VISTO la Resolución General Nº 3710, y

CONSIDERANDO:

Que atento a razones de índole operativa, los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el sistema de la Seguridad Social deben cumplimentar las obligaciones de determinación e ingreso, limitándose a lo dispuesto por el artículo 2º de la resolución general citada en el Visto.

Que, consecuentemente, procede la supresión del artículo 5º de la resolución general ya mencionada.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 6º del Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el artículo 5º de la Resolución General Nº 3710, desde la vigencia de la misma.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3721/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de elaboración y venta de cal y cemento —de albañilería y normal—. Régimen de pago a cuenta y percepción. Resolución General Nº 3717. Nueva fecha de entrada en vigencia.

Bs. As., 9/8/93

VISTO la Resolución General Nº 3717, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma establece un régimen de pago a cuenta y percepción del impuesto al valor agregado, destinado a las actividades de elaboración y venta de cal y cemento —de albañilería y normal—.

Que atendiendo a las características que reviste el precitado régimen, corresponde contemplar las inquietudes puestas de manifiesto por distintos responsables vinculados con la nueva normativa, en particular lo relativo a las adecuaciones que, en materia de procedimientos administrativos internos deben encarar, necesariamente, para el cumplimiento de la misma.

Que, consecuentemente, procede extender el momento de entrada en vigencia previsto por el artículo 17 de la norma citada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3717, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 17 la expresión "11 de agosto de 1993" por "1 de setiembre de 1993".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 49

Av. Roca 6681 - Capital Federal - Supermercado - Base de Venta: $ 8.753.313.-

LICITACION Nº 58

Hipólito Yrigoyen 10.656 - Témperley - Supermercado - Base de Venta: $ 17.238.624.-

LICITACION Nº 64

24 de Septiembre 941 - Tucumán - Supermercado - Base de Venta: $ 2.611.762.-

LICITACION Nº 97

San Martín, Conesa, H. Yrigoyen, Colón, Quilmes - Prov. Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 21.918.779.-

LICITACION Nº 101

Av. Gral. Paz 4323, entre San Pedro Centeno y Córdoba - Ciudad y Prov. Córdoba - Local Comercial - Base de Venta: $ 544.754.-

LICITACION Nº 111

Tres Arroyos 765 - Cipolletti - Río Negro - Planta de Empaque - Base de Venta: $ 7.500.000.-

LICITACION Nº 112

Lisandro de La Torre 333 y Rivadavia - Santa Rosa - La Pampa - Supermercado - Base de Venta: $ 958.970.-

LICITACION Nº 113

San Lorenzo 2113 - Lanús Este - Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 6.512.178.-

LICITACION Nº 114

Av. Rivadavia 9840 - Capital Federal - Supermercado - Base de Venta: $ 7.143.467.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 18-8-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 17-8-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo Tiphogar o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en "Oferta Permanente".

e. 11/8 Nº 3873 v. 17/8/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

Se hace saber a JAN MALINOWSKI que en el expediente Nº 600.522/89, se ha dictado el FALLO ANCO Nº 359 de fecha abril 15 del año en curso, cuya parte pertinente dice: "...ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia de autos, en los términos del artículo 1090 inciso b) del Código Aduanero (ley 22.415) por no constituir un ilícito aduanero los hechos investigados respecto de: JAN MALINOWSKI". — Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, sito Paseo Colón 635, piso 2do., Capital Federal.

e. 11/8 Nº 3874 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

Se hace saber a VALERIS LOKTYUSHIN que en el expediente Nº 602.594/91, se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 738 de fecha junio 24 del año en curso, cuya parte pertinente dice: "...ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia de autos, en los términos del artículo 1090 inciso b) del Código Aduanero contra VALERIS LOKTYUSHIN". — Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, sito Paseo Colón 635, piso 2do., Capital Federal.

e. 11/8 Nº 3875 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

Se hace saber a JORGE LUIS CEDERO que en el expediente Nº 601.333/92, se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 401 de fecha abril 14 del año en curso, cuya parte pertinente dice: "...ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia de autos, efectuada contra JORGE LUIS CEDERO, en los términos del artículo 1090 inciso b) del Código Aduanero, disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote Nº 233/92". Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, sito Paseo Colón 635, piso 2do., Capital Federal.

e. 11/8 Nº 3876 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

Se hace saber a TEODORO PEREIRA que en el expediente Nº 601.335/92, se ha dictado la RESOLUCION ANCO Nº 402 de fecha abril 14 del año en curso, cuya parte pertinente dice: "...ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia de autos, efectuada contra TEODORO PEREIRA, en los términos del artículo 1090 inciso b) del Código Aduanero, disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote Nº 201/92". — Fdo.: Doctor PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso, sito Paseo Colón 635, piso 2do., Capital Federal.

e. 11/8 Nº 3877 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

SE CITA al Sr. JUAN ANTONIO POLVORA GARCIA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte.: 601.931/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. MONTO MINIMO DE LA MULTA PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 232,30) Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Paseo Colón 635 piso 2º Capital. — Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Depto. Contencioso.

e. 11/8 Nº 3878 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

SE CITA a la firma ASTILLEROS BLACKS S. C. C. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el expte.: 600.188/91 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 968 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. MONTO MINIMO DE LA MULTA PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 149,32) Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Paseo Colón 635 piso 2º Capital. — Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Depto. Contencioso.

e. 11/8 Nº 3879 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

Se hace saber al Sr. WALTER DA SILVA que en el expediente Nº 602.488/86 se ha dictado la Resolución ANCO Nº 861/93 de fecha 5 de julio de 1993, en la que se ha resuelto: Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer las penas que pudieran corresponder en estas actuaciones respecto del nombrado precedentemente. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Paseo Colón 635 piso 2º. Capital Federal. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento.

e. 11/8 Nº 3880 v. 11/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 28/7/93

Se cita al Sr. KOERICH EUGENIO CARLOS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.406/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 del C. A.) $ 3.659,86 (SON PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS). Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 - Paseo Colón 635 2 P. - Capital. — Fdo.: DR. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento.

e. 11/8 Nº 3881 v. 11/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre TACUARITA 53 obtenida por I. C. I. ARGENTINA S. A. I. C.

Solicitante: BRETT S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Ricardo R. Siciliano.

Fundamentación de novedad: TACUARITA 53 pertenece al grupo de madurez V y dentro de este grupo es de ciclo medio corto. Se diferencia de A 5308 en que es 3 cm. más alta, con un mayor peso de 1000 semillas, y su reacción al análisis de peroxidasa es negativo. Se diferencia de Biguá 54 por el color de la flor.

Fecha de verificación de estabilidad: 14/11/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/8 Nº 56.031 v. 11/8/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre TORCACITA 58 obtenida por I. C. I. ARGENTINA S. A. I. C.

Solicitante: BRETT S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Ricardo R. Siciliano.

Fundamentación de novedad: TORCACITA 58 pertenece al grupo de madurez V y dentro de este grupo es de ciclo medio largo. Se diferencia de Casilda Inta en que es 5 cm. más alta, con un menor peso de 1000 semillas, es 4 días más corta a floración, la forma de la semilla es esférica achatada y el color de los folíolos es verde medio. Casilda posee semilla esférica achatada y el color de los folíolos es verde oscuro. Se diferencia de Torcaza 63 por el color de la pubescencia y de la flor. Y de Vencedora por pertenecer a otro grupo de madurez.

Fecha de verificación de estabilidad: 21/11/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 11/8 Nº 56.032 v. 11/8/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución Nº 279/93

Bs. As., 22/7/93

VISTO el Expediente número 610.185/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el Decreto número 2586 del 22 de diciembre de 1992, la Resolución S. I. C. número 33 del 24 de febrero de 1993 y la Resolución S. I. C. número 159 del 13 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de junio próximo pasado se llevó a cabo el acto a que se refiere el artículo 9º de la Resolución S. I. C. número 159/93, modificada por la Resolución S. I. C. número 175 del 26 de mayo de 1993.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación ha tomado la intervención de su competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 18, inciso e), apartado IV del Decreto número 2586/92.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto número 2586/92 y el artículo 9º de la Resolución S. I. C. número 159/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a LA FORTUNA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES, a OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y a GENERAL DE FIANZAS Y GARANTIAS SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS y sus Coaseguradoras, una tercera parte, a cada una de ellas, del monto del Fondo de Garantía Suplementaria licitado, el que asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (U$S 950.334) y se corresponde con una cartera de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (U$S 47.516.667), para cada aseguradora, de acuerdo con los artículos 9º y 10 de la Resolución S. I. C. número 159/93 y artículo 24 de la Resolución S. I. C. número 33/93.

Art. 2º — A los efectos del artículo 5º, último párrafo de la Resolución S. I. C. número 159/93 se establece que la tarifa de prima ofrecida tiene un máximo del UNO CON TREINTA POR CIENTO (1,30 %) anual.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Emb. GUILLERMO J. P. SEITA, Secretario de Relaciones Institucionales e Interino de Industria y Comercio.

e. 11/8 Nº 3882 v. 11/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 1099/93

Expediente Nº 885.452/90

Bs. As., 17/6/93

VISTO el acuerdo de fecha 1 de junio de 1993, celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS con la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado establece: —un sistema de contratación de personal eventual operativo, se excluyen de este sistema la categoría de choferes y las secciones del personal administrativo y de taller y/o mantenimiento —una modalidad de contratación de personal a plazo fijo para suplir al personal que hace uso de su licencia anual —criterios de flexibilidad funcional en la determinación de las tareas según categorías. PRORROGA del C. C. T. Nº 40/89 hasta el 31 de diciembre de 1995 y la incorporación de nuevas normas convencionales al mismo.

Acuerdo salarial con vigencia de junio de 1993 a mayo de 1994, inclusive.

Que obra estudio e informe de la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios, manifestando que lo pactado cubre satisfactoriamente en cuanto a productividad, los términos de la legislación vigente.

Que el Sr. Subsecretario de Relaciones Laborales, en su providencia de elevación hace mención específica de atender a lo normado en el Art. 4º de la Ley 14.250, en cuanto a los presupuestos esenciales para acceder a la homologación de las convenciones.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la Ley 14.250. Ello, con especial atención en aquellas ramas de la actividad que prestan servicios de interés general para la comunidad y mediante contratación con Organismos Públicos Nacionales, provinciales o municipales.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley 14.250 (t. o. Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario Nº 199/88, con las especificaciones del Decreto Nº 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3º del mencionado Decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10º del Decreto Nº 200/88.

EL DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Declarar homologado el acuerdo de fecha 1 de junio de 1993 obrante en el expediente Nº 885.452/90, en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes, teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos precedentes. En especial, en lo referido al último párrafo del artículo 4º de la Ley 14.250.

Artículo 2º — Por donde corresponda, tómese razón del acuerdo de fecha 1 de junio de 1993. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 5, para su conocimiento y notificación a las partes. — JUAN ALBERTO PASTORINO - Director Nacional Relaciones del Trabajo.

Buenos Aires, 2 de agosto de 1993.

Por la presente se autoriza a la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, a publicar en el Boletín Oficial el texto de la Disposición D. N. R. T. Nº 1099/93, que homologa el acuerdo salarial de fecha 1 de junio de 1993, con cargo para la entidad peticionante. — JUAN ALBERTO PASTORINO - Director Nacional Relaciones del Trabajo.

e. 11/8 Nº 56.018 v. 11/8/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Térmica Luján de Cuyo y la Central Térmica Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S. A. de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado):

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 10 de agosto de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 8.000.

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 27 de setiembre de 1993 a las 12 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nro. 1 -Antecedentes-.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 07 de octubre de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nro. 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 9/8 Nº 3870 v. 23/8/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nros. 235.162/164 de u$s. 1.000 Nros. 3.089.475/477 y de u$s. 5.000 Nº 5.119.626, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo Blas López. Trelew, 17.05.93. Buenos Aires, 8 de julio de 1993.

e. 30/7 Nº 55.060 v. 30/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s,. 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras BEATRIZ CASTRO DE YANZON (L.C. Nº 5.630.984) y MARIA INES CASTRO para que comparezcan en Sub Area Administrativa de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sita en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario 1996, expte. 39.000/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/8 Nº 3863 v. 17/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Tucumán

San Miguel de Tucumán, 26/7/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Distrito San Ramón de la Nva. Orán de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Notificación por Edictos

APELLIDO y NOMBRE o Denom. Social	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIAS
SPLIT, Ramón Enrique	20-07780423-5	DISTRITO ORAN
LANDOGNA, Jorge Raúl	20-16884478-7	DISTRITO ORAN
BARAZZUTTI, Víctor Lorenzo	20-08093894-3	DISTRITO ORAN
FRANCO, Roberto Orlando	20-08169173-9	DISTRITO ORAN
PRIETO, Nilda Beatriz	27-13594852-2	DISTRITO ORAN
OLLETA, César Adán	20-07035798-5	DISTRITO ORAN
NASER, Salomón	20-03956766-1	DISTRITO ORAN
REYNOSO, David Martín	20-07871855-3	DISTRITO ORAN
PEÑALBA, Maribel	27-16855530-5	DISTRITO ORAN
LACURI, Luis Alberto	20-08167352-8	DISTRITO ORAN
LOS TOLDOS S. R. L	30-63005215-3	DISTRITO ORAN
CARRASCO, Francisco Héctor	20-10167035-0	DISTRITO ORAN
TOLEDO, Osvaldo Raúl	20-06136428-6	DISTRITO ORAN
RAMIREZ, Cristóbal Daniel	20-20931597-2	DISTRITO ORAN
ARCE, Evangelina	27-05308460-0	DISTRITO ORAN
BARROS, Raúl Antonio	20-07379830-3	DISTRITO ORAN
FERREYRA, Luis	20-07231618-6	DISTRITO ORAN
SAADE, César	20-07261626-0	DISTRITO ORAN
PALMA, Juan Carlos	20-07258970-0	DISTRITO ORAN
MASCIETTI, Vicente Tadeo	20-07252201-0	DISTRITO ORAN
COINTE, Jorge María	20-05409787-6	DISTRITO ORAN
BARROSO, Dardo Atilio	20-07263968-6	DISTRITO ORAN
ORTIZ, Salvador Guillermo	20-07782776-6	DISTRITO ORAN
VARG, Marmadure Alfonso	20-07229409-3	DISTRITO ORAN
LUNA, Rogelio Angel	20-03904822-2	DISTRITO ORAN
ORELLANA, Josefina	27-16080511-6	DISTRITO ORAN
AGUIRRE, Ubaldo	20-08168616-6	DISTRITO ORAN
ZELAYA, Marcial	20-07251796-3	DISTRITO ORAN
ZEBALLOS, Alberto Domingo	20-06563634-5	DISTRITO ORAN
RUIZ, Santos	20-07220349-7	DISTRITO ORAN
MENIS, Aldo Juan	20-04386054-3	DISTRITO ORAN
MIRANDA, Héctor Raúl	20-08446597-7	DISTRITO ORAN
ACEVEDO, Orfidio	20-07221968-7	DISTRITO ORAN
NASER, Ramón Emilio	20-07214951-4	DISTRITO ORAN
PONS, Orlando Ramón	20-07636817-2	DISTRITO ORAN
VALDEZ, Ricardo	20-08162730-5	DISTRITO ORAN
DE MIGLIO, Carlos Alberto	20-11726630-4	DISTRITO ORAN
MEDINA, Justo Germán	20-07379195-3	DISTRITO ORAN
GIMENEZ, Roberto Omar	20-08468333-8	DISTRITO ORAN
PUERTAS, Benito José	20-08160121-7	DISTRITO ORAN
LANDA, Edgardo Juan	20-07697503-6	DISTRITO ORAN
CASAS, Federico Alejandro	20-10443797-5	DISTRITO ORAN
CARNES DEL NORTE S. R. L.	30-64777391-1	DISTRITO ORAN
SPUCHES LAMENDOLA, José	20-03609638-2	DISTRITO ORAN
DIAZ, Severino	20-02792383-7	DISTRITO ORAN
SANTI, Jorge Luis	20-11845056-7	DISTRITO ORAN
CABANA, Fernando Venancio	20-07266289-0	DISTRITO ORAN
GRUPO PENTA S. A.	33-65690073-9	DISTRITO ORAN
MORTORO, Rosa	27-05284696-9	DISTRITO ORAN
CAVALIERI, Pedro	20-05923132-5	DISTRITO ORAN
OLIVERA, Juan Alberto	20-04321079-4	DISTRITO ORAN
CASTILLO, Carlos, CHAVEZ, Humberto SALGADO, Abel S. H.	30-65792625-2	DISTRITO ORAN
FADA REPUESTOS SOC. DE HECHO	30-63427099-6	DISTRITO ORAN
CARLOS A. RAFAEL Y JORGE D. GARCIA SOC. DE HECHO	30-64307310-9	DISTRITO ORAN
ANTONIO Y RAMON LOPEZ SOC. DE HECHO	30-58135934-5	DISTRITO ORAN
C P U ASOCIADOS SOC. DE HECHO	30-64303189-9	DISTRITO ORAN
GUISANDE, Oscar A. y GUTIERREZ Reymundo SOC. DE HECHO	30-65537569-0	DISTRITO ORAN
S. R. L. INSTALACIONES INDUSTRIALES	30-58437863-4	DISTRITO ORAN
CAMPO, Oscar	20-07357466-9	DISTRITO ORAN
MARTIN, Alfredo	20-04707487-9	DISTRITO ORAN
QUIROGA, Alselmo	20-06006133-6	DISTRITO ORAN
PAEZ, Ramón Alberto	20-08173665-1	DISTRITO ORAN
FERREYRA, Filemón	20-15284991-6	DISTRITO ORAN

APELLIDO y NOMBRE o Denom. Social	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIAS
FERREYRA, Oscar Alberto	20-08283881-4	DISTRITO ORAN
MEDINA, Francisco	20-08169488-6	DISTRITO ORAN
FARMACIA EMANUEL S. H.	30-63630598-3	DISTRITO ORAN
BABIEZ, Julio Marcelo	20-17080148-3	DISTRITO ORAN
LUNA, Raúl	20-07224529-7	DISTRITO ORAN
PETRACCA, Pedro	20-03740256-8	DISTRITO ORAN
RIHOUET, Miguel Eduardo	20-04265084-7	DISTRITO ORAN
SALVATIERRA, Elva	27-06163548-9	DISTRITO ORAN
LA COLONIAL SOC. DE HECHO	30-63867749-7	DISTRITO ORAN
SALORD, Pedro Everad	20-02771908-3	DISTRITO ORAN
ZANNIER, Alfredo	20-07218505-7	DISTRITO ORAN
BONGIOVANNI, Edi María	23-03755253-4	DISTRITO ORAN
LEMIR, José Eduardo	20-07274192-8	DISTRITO ORAN
DIAZ, Severino	20-02792383-7	DISTRITO ORAN

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. FABIAN SERGIO ABRAHAM - Jefe Región Tucumán.

e. 5/8 Nº 3766 v. 11/8/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Determinación de Oficio. Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— Título I.

Mercedes (Bs. As.), 29/7/93

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma PARQUE HOTEL S. R. L., con domicilio en Carlos Calvo Nº 37 de la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, con clave única de identificación tributaria Nº 30-51714488-2 de las que resulta:

Que no ha presentado las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1989.

Que el 8 de julio de 1991 se le confirió la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma.

Que habiendo resultado infructuosas las diligencias tendientes a su notificación de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 100 de la ley procedimental aludida, se efectuó la misma por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, esto es, en el Nº 23.535 del 15/12/1992 y a partir de esa fecha hasta el 21/12/1992 inclusive.

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro obligatorio liquidado en los formularios 700, 702 y 702 continuación, que se encontraban a disposición de la responsable, por el término de ley, en la Sede de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), se determinó en función del patrimonio (Artículo 18-Ley Nº 23.549- Título I- Capítulo III).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549, al ahorro a ingresar deberá adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la actualización calculada entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior al 1º de abril de 1991 inclusive.

Que corresponde liquidar la actualización de los intereses resarcitorios de acuerdo al procedimiento que prescribe el artículo 6º de la Resolución (ex-S. H.) Nº 10/88 hasta el 23/7/90 inclusive; y desde esa fecha hasta el 1º de abril de 1991 inclusive por el procedimiento instaurado en el artículo 6º de la Resolución (ex-SFP) Nº 36/90, en virtud de lo normado por la Ley Nº 23.928 de convertibilidad.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 23.549 y tal como se le hiciere saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que además, corresponde hacer saber a la interesada, que a los efectos de ingresar las sumas que se determinan por la presente, deberá concurrir a la Sede de esta Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos —sita en calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.)— en el horario de 7 a 15.15, en donde se encuentra a su disposición copia de la presente resolución, incluidos los formularios 5189/J y 5189/K, que deben considerarse como formando parte integrante de la misma.

Que esta determinación de oficio es parcial y sólo se refiere a los aspectos a que en la misma se hace referencia.

Que corresponde también, practicar la conversión de australes a pesos tal como lo prevé el artículo 3º de la Resolución Nº 3442/91.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el Servicio Jurídico ha producido el pertinente dictamen.

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549; 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100 (último párrafo), 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio Decreto Nº 1282/88; 6º de la Resolución (ex S. H.) Nº 10/88, y 6º de la Resolución (ex SFP) Nº 36/90,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio de la contribuyente Parque Hotel S. R. L., CUIT Nº 30-51714488-2 del año 1989, en la forma que se indica a continuación:

Capacidad del Ahorro en función del Patrimonio (Art. 18-Ley Nº 23.549-Título I, Cap. III)	Importe del Ahorro
$ 86,38	$ 3,14

o sea pesos tres con catorce centavos a favor de la Dirección.

Art. 2º — Determinar sobre el importe del ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 6º de la Ley Nº 23.549, en la suma de pesos uno con diecinueve ($ 1,19) calculados tal como lo ilustra el formulario 5189/J ya citado.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, en la suma de pesos mil setecientos uno con treinta y seis centavos ($ 1.701,36), tal como se liquida en el formulario 5189/K que se reserva, hasta el 1º de abril de 1991 inclusive.

Art. 4º — Liquidar la actualización correspondiente a los intereses resarcitorios de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente, en la suma de pesos ($ 258,99) tal como se desprende del formulario 5189/K ya mencionado.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en concepto de: Ahorro Obligatorio: PESOS TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 3,14); Actualización: PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.960,17) e Intereses Resarcitorios: PESOS UNO CON DIECINUEVE ($ 1,19), bajo apercibimiento de perseguir su cobro por la vía judicial (artículo 92, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso. A tal fin, en la Región Mercedes se le indicará el trámite a seguir.

Art. 6º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden.

Art. 7º — Dejar constancia expresa, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Hacerle saber que para efectuar los pagos deberá concurrir a la dependencia ya citada, de esta Región Mercedes, donde se le entregará el formulario 8194, que se reserva.

Art. 9º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Firmado: CARLOS MARCELO PORCAR - Jefe División Revisión y Recursos - Región Mercedes.

5189/J

DGI

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO LIQUIDACION DE INTERESES RESARCITORIOS Y/O RECARGOS

Apellido y Nombre o Denominación de la Entidad: PARQUE HOTEL S.R.L.

Domicilio (Calle, Nº, Localidad, Provincia): Carlos Calvo Nº 37 -Merlo- Bs.As.-

Nº de inscripción: 30-517448-2

Impuesto: Ahorro Obligatorio

Mes de cierre del ejercicio: Diciembre

Actividad principal: Albergue transitorio

Col.	Col. II	Col. III	Col. IV	PERIODO SIN ACTUALIZACION Col. V	Col. VI	Col. VII	Col. VIII	PERIODO CON ACTUALIZACION Col. IX	Col. X	Col. XI	Col. XII	Col. XIII
Concepto	Año fiscal y/o Cuota Nº	Fecha de Vencimiento	Fecha de presentación y/o pago	Importe de la present. y/o pago o Actual.	Días de mora	Tasa de interés diaria	Importe de los Intereses Col. V x VI x VII	Importe de la deuda actualizada Col. V + VII del F. 5189/K	Días de mora	Tasa de interés diaria	Importe de los intereses Col. IX x X x XI.	IMPORTE TOTAL DE LOS INTERESES RESARCITORIOS Col. VIII + XII
DD.JJ.	1989	20/3/89	31/5/89	3,14	71	0,005333	1,19	-	-	-	-	1,19
TOTALES:	—	—	—	—	—	—		—	—	—		1,19

ULTIMO DIA PARA EL PAGO DE ESTA LIQUIDACION: ____/____/____

DGI

PAGOS EFECTUADOS FUERA DE TERMINO ACTUALIZACION

Apellido y nombre o Denominación de la Entidad: PARQUE HOTEL S.R.L.

Domicilio (Calle, Nº, Localidad, Provincia): Carlos Calvo Nº 37 -MERLO -Bs.As.-

Nº de Clave Unica de Identificación Tributaria: 30-51714488-2

Impuesto: Ahorro Obligatorio

Mes de cierre del ejercicio:

Actividad principal:

Col. I	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V	Col. VI	Col. VII	Col. VIII	Col. IX	Col. X
Concepto	Año fiscal y/o cuota Nº	Fecha de vencimiento	Fecha de present. y/o pago	Importe de la present. y/o pago R.G. 3331	Coeficiente de actualización	Importe de la actualización (Col. V x VI) — V	Coeficiente de actualización	Importe de la actual. de actual. (Col. VII x VIII) — VII	Importe total de la actualización (Col. VII + IX)
DD.JJ.	1989	20/3/89	1/4/91	3,14	542,834	1701,36			1701,36
Int.Resarc.	1989	31/5/89	1/4/91	1,19	2,013	96,641	1,126	260,18	258,99
TOTALES:									1960,35

ULTIMO DIA PARA EL PAGO DE ESTA LIQUIDACION: ____/____/____

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Capital Federal, 3 de agosto de 1993

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fermín Gabriel GOMEZ DEL RIO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5133. - Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 10/8 Nº 3867 v. 12/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que se tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BURINO, Alberto
BUSS, Adolfo
FUNES, Pedro Pablo
IBARRA, Alfredo Edgardo

Buenos Aires, 27 de julio de 1993.

e. 3/8 Nº 3730 v. 16/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GUANUCO LORENZO

e. 10/8 Nº 3868 v. 24/8/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

LAUCELLA, Félix
SALAZAR, Juan Carlos

e. 10/8 Nº 3869 v. 24/8/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25